✠

Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEIN[illegible]

Dn. Joseph de Herrera Palomar y dn. Cathalina de Aquanto
Roldan su muger, Joseph de Montes del puerto, Juan Sant-
ez de flores vezinos deste vlla. pareçemos ante vm. y
deçimos que nezesitamos prestadas del posito del pan desta vla.
seis mill rs. de vellon para con ellos abasteçer las carnes
en las carnicerias publicas desta villa, cuia cantidad la
ofreçemos de entregar entera para el dia de Santa Ma-
ria de Agosto que vendra deste presente año. Y para
seguridad de lo expresado, yo el dho. Dn. Joseph hipoteca-
re las posesiones que tengo mas propias en la dha. villa
que las mismas que constan deste testimonio que pre-
sento y de la informacion de abono que le acom-
paña. Y asimismo un meson en la puerta del agua de
esta villa, linde casas de Franco. Lopez y de Don Die-
go de la Arrosa Marin, con el cargo de un zenso de diez
y seis mill rs. de principal cuios reditos se pagan
a la capellania que fundo Dn. Pedro de Aragon
y libre de otro gravamen. Un huerto de Morales en
la Gorja, linde Dn. Diego Infante y Dn. Pedro de Cue-
vas, libre. Catorze aranzadas de majuelo y olivar
en el Cañuelo, linde con Dn. Pedro de Aro-
zaru, y la huerta que va a las Jardinias del Colegial, con
cargo de un zenso de dosçientos rs. de principal que
se paga a dña. Ana de Palomar. Y todos yo el dho. Joseph
de Montes hipotecare dos pares de casas con sus morales
en la calle de San Marcos linde herederos de Andres de
Arrojas y Franco. Pepero, libre. La mitad de las casas que
çapates en que vivo que estan en la calle de Montes de Oca
linde con la otra mitad que es propia de Dn. Diego de
Montes presvitero. Y casas de Miguel Serrano
con el cargo de la mitad de casas de un zenso de veinte
y cinco rs. de tributo que se paga al patronato de
Ana Fernandez y libre de otro. Y una [illegible]
sitio del señor San Luis de dos [illegible]

Linde el camino que va a la moralida y tierra
de los herederos de dn Phe rroldan con el cargo de un
de Ducientos y cinquenta Ducados de principal
a favor de Dn Juan Manuel de Zea = Y Joe
Franco Sanchez de flores hipotecare unas Casas en
Calle Cazalilla linde Da Saluadora de Naua
y de Diego coello libre; y una haranzada de
Viña en leones linde la capellania de Rosales, y
Diego Cano presuo libre; y nos obligaremos a a
tezer dhas Carnicerias en esta forma; por todo el mes
de Abrill que bendra deste presente año; a rrazon de
onze quartos cada libra de Carne de Baca de a tres
ta y dos onzas; y desde primero de Maio asimis
mo deste presente año asta san Miguel que bendra de
el arrazon cada libra de dhas Carnes a rrazon de
Diez quartos cada una, con la condicion de que si
en dho tienpo biniere a echar Carne a dhas Carnize
rias algun forastero, y hiziere alguna baja en el pre
cio de dhas Carnes que nosotros en este caso podramos
tener el tanto en dho abasto y precios, y seamos pre
feridos a ello por tanto =

A V.S. pedimos y suplicamos aia por presentado dha
forma de las posesiones del dho Dn Joseph de la
rrosa y en su vista y de lo que lleuamos preuenido
V.S. se sirua mandar se nos libre la dha cantidad
para el efecto que pedimos en que rrezibiremos mrd
con Jud. &c y Juramos =

Diego de Arteaga

Otrosi en el caso que no tenga efecto lo que lleuamos pre
dido en punto del derecho de tanto en precio de las
Carnes luego que aia forastero que baxe desde luego
sea y se entienda que en el pre dho mes de Abrill
cada libra de Carne a de ser vendiendose a doze quartos
suplico a V.S. asi nos conceda fho ut supra =

Arteaga

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Y se le haga cargo en la de Mrd

Diere de Granos

En este Cavildo se leio peticion que presenta Andres Ruiz de Mattas Vº de Algarinejo en la qual dize es notorio a comprado un cortijo tierras y monte de treinta fs en este termino y demas del vecindario que tiene en Algarinejo, estava en Padronado en esta y en el año pdo de diez y nueve se le repartio millones y donativo que tenia pagado y como tal deve ser atendido como tal Vº de esta villa y gozar como los demas de los previlegios exenciones y franquezas que gozan y para que conste a los ministros porque tiene en su termino tiene cabras pastando algunas temporadas en la conformidad que otros Sres de gdo y siendo beneficio su crianza se le deve permitir el pasto pidio se sirviese de dar despacho para que pase dho gdo como tal Vº sin que lo de nuevo y por este Cavildo visto admitio al suso dho por Vº de esta villa y por tal se en Padrone y goze de los pastos y demas que gozan sus vecinos y Sres de ganados desta dha villa como tal Vº y se le de testimº con inserzion deste acuerdo para que los ministros hon[illegible] [illegible] ni los del campo no le molesten por razon de dho ganado ni otros que [illegible]

En que se da a vecindad Dn Andres Ruiz de Mattas

de testimonio

Alvitares sean Vicontados los Cavallos que ay en esta villa que an traido a los Portales dela audiencia y dichos Albitares declararon que dellos solo heran aproposito el Cavallo del Señor Juan Sanchez Padilla el de Don Joan christoval de Aranda y el de Don Bartolo Roldan, Para concurrir en estos Cavallos los requisitos que mere quieren Para Padres en su virtud de lo qual este cavildo los elixe Para dicho fin y por el Vicario y Para dicha Monta se les siñale en yeguas

En este Cavildo se Vieron Petiçiones que Presentan labradores del termino de esta villa en que piden se les de trigo Prestado Para a Vuelta de ultimar sus sementeras de las fanegas de dicho Posito que estan Prontos a obligarse a pagarlas en la misma especie el dia de Nuestra Señora de agosto que bendra deste año con su Rezimiento en cada fanega = las quales Vistas Por este Cavildo acordaron de librar y libraron a los que a cada uno se le diran en la conformidad que esta acordado las cantidades de trigo siguientes

A Joan Antonio Joseph Diaz y su muger dies fanegas ... 0.16
A Joan de Medina Vein fanegas ... 0.
A Francisco Sanchez de Montero y de Martin de Arenda Doze fanegas ... 0.12
0.0.6.4.52

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

A Diego Morales, Christoval Sanchez de Cañette y sus muger Catorze fs — 0.34 fs

A Fran.co Ag.ra y Josepha Rosales biuda veinte fs — 0.14 fs

A Miguel Ybarra Joan de Molina sus muger Antonio Serrano y d.a Joana Ybarra su madre doze fs — 0.20 fs

A Fran.co Lopez Jil. Christoval Cañete y sus muger doze fs — 0.12 fs

Cuias partidas de trigo asi libradas montan noventa y dos fs de trigo — 0.92 fs

las que entregara luis de la fuente mayordomo de dho posito muy Mrd de testim.o deste acuerdo y fee de quedar obligados las que se le haran buenas en las quentas que diere de g.o y cargo en la de Mar.

Sobre que los Marchantes lo bien por semanas el dinero de sus carnes

Dixeron que sin embargo de las fianzas dadas por Fran.co Lopez fattor de las carnizerias de Stand.o es mui de pre benir los futuros conjuntos que se puedan ofrecer en detener en sus ... los mar.s que proceden de las carnes que se pesaren en ellas y de d.s reales, que los marchantes por sus fines particulares de Jun.o mel, y los depositarios de dhos d.s siendo mui de su obligacion por semanas

Quinta Sala
SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Perzeuir lo que cada uno deua auer y si sus antecesores lo
vuieran exd.o no uuiera rezeuido este Cauildo el quebranto
que se le siguio de la fuga de Alonso gomez bustam.te factor que
fue de dhas Carnizerias y de sus Alcanzes, y procurando
ouiar otro acaso como este, acordaron y mandaron
se les notifique al fiel de ellas todos los Jueues, de zen
tificacion del producto de las Carnizerias y derechos de las
Carnes que cada semana se pesare en ellas y a los mar
chantes, y depositarios de dhos derechos cobre cada uno
por semana lo que deuieren cobrar y le tocare con aper
zeuim.to que este Cauildo les haze que de no executarlo asi
las perdidas y daños que se le siguieren seran por su q.ta y ningo
y no deste Cauildo, y para que de mas de dhas notifi
caciones sea notorio lo referido, a todas las personas
que hicieren carne en dhas Carnizerias, sum.te el señor
Sr. mandara se publique este acuerdo tres dias fes
tiuos en la plaza publica form.do los autos necesarios
para ello, y que ninguno alegue ygnorancia y con
ellos y este acuerdo, este cauildo que de resguardado
en todo tiempo, sobre lo que refiere y para que
a los s.res administradores de dhos reales derechos le sea no
torio mandaron se les despache exortos en
forma los quales con sus intimaciones [illegible]

Con los autos que ai fulminare dhos Sres

Dixeron que porq. es preciso con toda puntualidad de fe-
Depositario de Milisias. Afran.co Sanchez Guillen
Juan la cobranza del repartim.to de Milisias deste pre-
sente año, por auerse sido por aora los arvitrios sobre
que estauan carg.das dhas milisias por aora por aora y
no auerse dho dauia lo q. su prorrogacion que esta pre-
tendiendo esta Villa en el Real Consejo y para dha
cobranza es preciso nombrar cobrador y bolsero de
dho efecto, y desde luego nombraron por tal Afran.co
Sanchez Guillen V.o desta Ciud. persona a proposito para
ello al qual se le notifique lo acepte y afiance
a su mi fa.on deste Cauildo

Con esto se acauo este Cauildo y lo firmaron

D. Antonio de Rueda — Juan de Rueda — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — Juan de Ja[illegible]

Luis Infante — Ant.o Fran.co Herrera de Balleguer — Blas Roldan y Aguilera

D.n Juan Antonio de Mendoza Carrillo

Fernando de Arteaga

En la Villa de Priego a ocho dias del mes de
Abril de mill setez.os y veinte años se juntaron
a Cauildo su m.d el Consejo Jus.a y Regim.to desta
dha Ciud. como lo an de uso y costumbre son a cauer
su m.d D. Antonio de Rueda Sres de corregidor

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

en el los quales aueis de dexar a la persona que os subcediere, en dha escriuania Yos doy el poder y auttoridad que cierre quiere para que las escripturas y auttos Judiciales y extrajudiciales que ante bos pasaren y fueren otorgadas con las solemnidades de derecho balgan y hagan fee en juicio y fuera del, y mando al Consejo Justicia y Regimiento de dha mi villa reciuan de bos el juramento de fidelidad que se acostumbra y hecho, hos aian y tengan por tal escriuano publico y del numero della y os reciuan al uso y exercicio estando aprouado por los señores del Consejo Real y que os guarden y hagan guardar las preeminencias y exenciones que os fueren deuidas por razon desta ocupacion y os acudan y hagan acudir con los derechos pertenecientes a ella guardando el arancel Real pues para todo mande dar y di la presente firmada de mi mano sellada con el sello de mis armas y refrendada de dhas benegas de saabedra Cauallero del horden de Santiago mi secretario en Madrid a doce de Marzo de mill setezientos y veinte = El Marques duque = Por mandado de su exa. dhas benegas de saabedra

Don Nicolas de Cordoua y de la Cerda Marques de

16

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Don Diego Duque de Medinaceli de Feria Segorve Cordona
y Alcala Gentil hombre de Camara de Su Mag.d
Confiando de vos Joung.a Moreno que vien y fielm.te aris
lo que por mi os fuere encomendado por la presente os
nombro por escr.no del Cavildo de Mibilla de Priego en
lug.r de Joan Cavallero Espinar y os doy el poder y facultad
que se requiere para que por el tiempo de mi voluntad
y no mas vses y exerzais dha escrivania pasando ante
vos y no otro alguno las quentas que se tomaren
de propios, pesitos, arvitrios, obras publicas y demas
efectos anexos a dho oficio de cavildo y todo lo
demas concerniente a el segun y como lo an hecho
podido y devido hazer vuestros antecesores y mando
al Consejo Jus.a y Regim.to de dha mibilla que
aviendo hecho el juram.to de fidelidad que se
acostumbra os admitan al uso y exercicio de la
escrivania referida y os guarden y hagan
guardar las preeminencias y exenciones que os fue
ren devidas por razon della acudiendo con
los derechos situados y emolum.tos que os pertenecieren
en la misma conformidad pues para todo mande
dar y di la presente firmada de mi mano sellada

Con el sello de mis armas y refrendada de Luis benegas
de la abedra Cav.º de la orden de Santiago Mi secr.º en Madrid
a doze de Marzo de mill setez.tos y beinte = El Marques
Duque = Por m.do de su ex.ª = Luis benegas de la
abedra

Nicholas de Cordova y de la zerda Marques de Priego
Duque de Medinaceli de feria segorve Cardona y Al
Cala Gentil hombre de Camara de su Mag.d =
Confiando de vos Joan Moreno que bien y fielm.te
aveis lo que por mi os fuere encomendado por la pre
sente os nombro p.r su.to de las Al Cav.s de Mivilla de
Priego en lug.r de Joan Cavallero espinar y os doy
el p.er y facultad necesaria para que por el tiempo
de mi voluntad y no mas useis y exerzais dho oficio
y para que ante vos y no otro en alguno passen
y se hayan todos los despachos autos escrip.as con
tratos y demas dilig.as dependientes a dha ad
ministrazion que aveis de dexar en ella segun y
como lo an hecho y podido acerlos demas que lo
an sido y m.do al Cavildo Just.a y Regim.to de dha
Mivilla que aviendo hecho el juram.to de fide
lidad que se requiere os ayan y tengan por
tal ens.no de Al Cav.s y os admitan al uso y ejer
zicio de dho oficio guardando os las exenciones
que por razon del os tocaren y acudiendo os con
los derechos y demas cosas que os pertenecieren y se vuieren

Practicado con buestros antecesores. 217 Pues para ello
mande dar y di la presente firmada de mi mano sellada
con el sello de mis armas y refrendada de Luis be
negas de Saavedra Cav.º del horden de Santiago mi
secretario en Madrid a doze de Marzo de mill se
tezientos y veinte = el Marques duque = Por m.do
de Su Mag.d Luis benegas de Saavedra

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de aragon de las dos Zesilias de Jerusalen de Na
varra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Ma
iorca de Sevilla de Zerdeña de Cordova de Corzega de
Murcia de Jaen de los algarves de Algeziras de
Gibraltar de las Islas de canaria de las Indias ori
entales y occidentales Islas y tierra firme del
mar obscuro archiduque de austria duque de
borgoña de bran.te y Milan Conde de aspurgi de
flandes, tirol y barcelona señor de biscaia
y de Molina &c = Por hazer bien y m.d a bos
Joan garcia Moreno V.º de la ciudad de Granada, aten
diendo a buestra suficiencia y avilidad y los servicios que
me aveis hecho y espero los continuareis, mi bolunta es
que aora y de aqui adelante para toda buestra bida
seais mi escrivano y notario publico en la mi corte y en todos
los mis reinos y señorios y por esta mi carta a su tras
lado signado de escrivano publico encargo al serenissimo
Principe Luis fer.do mi mui caro y mui amado
hijo y mando a los Infantes prelados duques

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE [illegible]

Condes y Marqueses Ricos hombres Priores de las
ordenes Comendadores y Subcomendadores y Alcaldes de
mi consejo Presidentes y Oidores de las mis Audiencias Al-
caldes Alguaziles de la mi casa y Corte y Chancillerias y a
Alcaldes de los Castillos Casas fuertes y llanas y a todos
los Corregidores Asistente Governadores Alcaldes Mayores
y ordinarios y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas
las Ciudades Villas y Lugares destos mis Reinos y Señorios
que al presente son y adelante fueren os a cada uno
y a qualquier de vos... Notario Publico de la dicha
mi corte y de los dichos mis Reinos y Señorios ... recudan
y os hagan recudir con todos los derechos al dicho oficio anexos
y pertenecientes segun se recudio ... y recudir
a cada uno de los dichos mis Notarios Publicos y
le guarden y hagan guardar todas las onrras gracias mercedes franque-
zas libertades exempciones preeminencias y prerrogati-
vas y todas las demas cosas que por razon de ser mi Notario
Notario Publico deven goçar y los dichos mis Notarios publicos destos mis
Reinos, de todo bien y cumplidamente sin que os falte
cosa alguna; y mando que todas las escripturas
contratos ventas ... testamentos codicilos obligaciones
y otras qualesquier escripturas y autos judiciales que an-
te vos pasaren y se otorgaren a que fueredes presente
en que fuere ... el dia mes y año y lugar

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren pre-
sentes y vuestro signo a tal como este ⊕ que yo
os doy de que aveis de usar valgan y hagan fee como
cartas y escrip.as signadas y firmadas de mano de
mi escrivano y notario publico de la dha mi corte Reinos
y señorios y por evitar los perjuicios fraudes costas y
daños que de los contrattos hechos con juram.to y de las
sumisiones que se hacen cautelosam.te se siguen os m.do
que no signeis contratto alguno hecho con juram.to ni
por donde rego alguno se someta a la jurisdicion eclesiastica
salvo en los casos y cosas que por leyes destos mis Reinos
pena que si lo signaredes por el mismo hecho no seais
mas mi escrivano ni useis el dho oficio, y si mas le usaredes
seais avido por falsario sin otra sentencia ni declaracion
alguna que asi es mi voluntad dada en buen retiro
a veinte y ocho dias del mes de sep.e de mill setez.s y doze
años = Yo el Rey = El Conde de Gramedo = D. Garcia
de Araviel = D. Lorenzo de Morales y Mestrano = Don
Gregorio de Mercado = D. Fran.co de Arana = Yo D. Joseph
Fran.co Saez de Vitoria Secr.o del Rey nro S.r la hize
escrevir por su m.do = R.do D. Salvador Narvaez = Ch.e
de Chanciller m.r D. Salvador Narvaez = dio infor-
mazion obligose y pago la media anatta = Re-
conozio por el S.r D. Joan de Felo ages Cavallero

Del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d
Suoidor en esta Corte en virtud de Real Zeula de S. Mag.d
expedida a dho S.r a este efecto Jus.ria lo declaro
Por bastante Jm.do que se le entregue Granada y
Ag.to 31 de 1719 = Rubricado = fui Presente, Ta
Cavera

Joan de Vera Zuñiga y Fajardo Cavallero del
horden de Santiago Corregidor desta Ziudad de Cordova
Intendente g.l de lo politico Militar y Real aziendo
de ella la de Jaen y sus Reinados &c.a = Hago saber
a los S.res Consejo Jus.a y Regim.to de la Villa de Priego
Comprehendida en esta provinzia y a los demas
Señores Jus.as ordinarias della ante quienes este
despacho fuere Presentado y tocare en qualquier
manera su exon y Cumplim.to que oy dia de la fha
ante mi y por presenzia del Infrascripto es.no de
mi Intendenzia por p.te de Joan garzia Moreno, Es.no de
Su Mag.d Vezino de la Ziudad de Granada se presento Pe
tizion diziendo Pertenezerle la propiedad del oficio
de es.no del Cavildo Numero y Alcaud de la dha Villa
de Priego y que para el uso y exercizio del tenia nom
bram.to del ex.mo S.r Marques de Priego Duque de feria
en quien residia la Jurisdizion y facultad de semejantes
nombram.tos en la dha Villa y demas pueblos de sus esta
dos y que hallandose al mismo tiempo, avilitado
y aprovado de es.no de los Vezinos como Constava de
Real titulo de que azia demostraz.on avia
acudido ante dhos S.res Consejo Jus.a y Regim.to

Para ser admitido y recevido al uso lo que se avia es
cusado de hacer con el motivo de las ordenes gene
rales de su Mag.d y S.res de su real Consejo de Castilla
que se cometieron a los S.res Corregidores mis antecesores
para el reconocim.to de los titulos en cuia virtud exer
cian los ess.nos desta provincia para la cobranza del
der.o de la media anatta que les correspondiese te
niendo por preciso aver de satisfacer primero el
referido der.o y que respecto de que para pag.r lo
y sacar aprovacion real del Consejo necesitava de
acudir a la corte con los dhos instrum.tos y demas
que fuesen precisos en que se abria de gastar algun ti
empo en el qual estaria el dho oficio suspenso en per
juicio del vien comun de la dha villa y en manifiesto
atraso de las providencias de su ayuntam.to y con
siguientemente del real servicio y cobro de los
negocios y dependiencias que se hallavan pen
dientes estando pronto a acudir desde luego al
dho Consejo con los recados necesarios y satisfacer
el referido der.o de la media anatta para que se le
librase la aprovacion ofreciendo en caso necesario
fianza de cumplirlo asi a mi satisfacion o de los dhos
señores Jus.a y reciem.to o deposito real de la cantidad
que se señalase regular y proporcionada al dho der.o
pidiendome que en esta attencion le concediese licencia
por el termino que fuese servido en el Interin

Mainte marquesa.
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

que ocurria al dho Consejo para p.er usar y exercer desde luego el dho oficio y se le admitiese por los dhos Señores Sus.a y Rezim.to en la forma ordinaria librandole para ello el despacho necesario con lo qual se reparavan los perjuicios e inconvinientes que se podian seguir en la suspension por el recurso superior y en vista de la dha peticion y de las reales ordenes y autos de la comision que expresa que mande traer para este efecto provei el auto del tenor sig.te

Auto En la ciudad de cordova en quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte años el señor D. Joan de Vera Zuniga y Fajardo Cavallero del horden de Santiago Corregidor desta ciudad e Intendente g.l de lo politico militar y Real hacienda della la de Jaen y sus Reynados aviendo visto los autos de la comision en que an entendido los s.res Corregidores antecesores de Sus.ria ante el presente es.no para la cobranza del der.o de la amedia anatta de los es.nos de esta ciudad sumeinado y ovispado y reconocim.to

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

de los titulos y licencias en cuia virtud exercen sus
oficios y las reales ordenes expedidas por su Mag.d
y Señores de su real Consejo de Castilla puestas
en exon por dhos S.res antecesores y lo pedido por p.te de
D. Joan Gª Moreno y real titulo de vez.no de los reinos
que a demostrado = Mando que en cumplim.to de
dhas reales ordenes el referido D. Joan Garcia
Moreno acuda ante su Mag.d y S.res del dho real
Consejo de Castilla con los nombram.tos originales
que expresan tener el ex.mo S.r Marques de Priego
para el uso y exercicio de la escrivania de cavildo, nu-
mero y alcaud. de la dha aud. de Priego juntam.te con
testim.o del vecindario y oficios de escrivanos que
uviere en ella y copias authentica del dho real
titulo de vez.no de los reinos para que en virtud de
todo ello satisfaciendo el der.o de la amedia
anata lo correspondiente segun el vecindario
y oficios de escrivano de dha villa se le despache
(siendo su Mag.d servido) la aprovacion informa
y en el interin para que no cese el despa[illegible]
dho oficio ni se siga en su atraso per[illegible]
al servicio de su Mag.d y bien comun [illegible]

Respecto de hallarse esta parte en el Reino
pueda desde luego usar y exercer el dho oficio
de tal escrivano del Cavildo numero y Alcaud de la dha
Villa por tiempo de dos meses que su Sria le concede
de termino para que en el saque la aprova
zion del Consejo y para ello dando fianza
a satisfazion del Consejo Justa y Regimto de la
dha aud de que en el dho testimo acudira por
la dha aprovacion y a pagar el dho derecho de la
media anata el dho Consejo Justa y Regimto
le rreciva y admita desde luego a el uso y exer
zicio de dho oficio con el juramto acostumbrado
poniendole en posesion presentando para ello los
nombramtos que en su posicion expresa tener
el Real titulo de escrivano de los Reinos sin incurrir
por ello en pena alguna y pasado el dho ter
mino que a de correr desde el dia en que fuere
recevido, a el uso y no aviendo presentado la
dha aprovacion Real no use mas del dho
oficio y le suspenda en el la Justa y Consejo
de dha aud de vajo de las penas y apercevimtos
impuestos en las Reales ordenes generales lo con
trario haziendo y para la exon deste auto, se libre
despacho en forma y se le buelva a esta parte
el Real titulo original asi lo proveyo

Con acuerdo del Sr. Marcos Joseph de paz(?) y arada señor de las villas de huelbes y torre y on(?) Alcalde y del estado en que yo el presente escrivano doy fee. Marcos Joseph de paz y arada. Ante mi Joan fernandez de Llanez(?)

El Sr. Secretario del dicho auto doy el presente escrivano ... del qual los dichos señores del concejo, justicia y regimiento y alcaldes ordinarios de la dicha villa de Brihuega siendoles hecho notorio por parte del dicho Joan de Moure(?), lo guarden y cumplan y al su cumplimiento ... procediendo la fianza y presentacion de ... que previene el auto inserto del lugar y acostumbrado le admitan ... al dicho ... del dicho oficio de escrivano del numero y alcaldia de la dicha villa despachando con el ... todos negocios y dependencias al dicho oficio tocantes y pertenecientes sin reservacion de cosa alguna, acudiendo le ... con los derechos, salarios y emolumentos que le pertenecieren y deviere aver y llevar bien y cumplidamente segun lo ... hecho y devido hazer con los demas ... en el mismo oficio durante el ... de dos meses que le tengo concedido ... acuda al dicho concejo a pagar ... la anata y obtener ...

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Y fiado de no auer de la quintada ... de la dicha ... Vra Vezª Mª de dho offº ... se tendra Suspendido ... el termino de el, deuajo de la penas y aperciuimtos Inpuestos por las Reales hordenes generales y que a mas dello se procedera a la cobranza de lo que corresPondiere al referido ser. de ... contra el dho escriuano y fiador que diere = y contra los demas que ... lugar ... dada en ... en quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y beinte años = ... Joan de ... Zuniga y Fajardo = ... Joan Fernandez de ... =

Y por este Cauildo visto dho despacho lo obedezio y ... Venuieron Por ... deste Cauildo ... y Alcalde del ... dho Joan ... Moreno segun ... en la forma que dho ... manda ... sus prouisiones y le mandaron ... dho ... las ... que ... las ... que ... de dho ... le deuen ... como ... en forma de ...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

de fee de Ciudad, y de defender el misterio de la
Concepcion de Nra. Sra. y devajo de dho Juramto.
lo firmo asi y en quanto a la fianza por lo
que toca a la media anata por los dos meses
que refiere el despacho presentado dho Joan
Garcia Moreno cumpla con dha horden de Sr.
el Sr. Intendente y deste recevimto. se le de
testimo.

Y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

D. Antonio de Rueda — D. Juan de Lavaja — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

D. Antº Fran.co Guerrero del Valle — Dn. Luis Jimenez de Almaraz — Dn. Juan Antº de Mendoza y Cavillo — Juan Garcia Moreno — Fernando de Arteaga

En Cavilla de Priego en nueve dias de el mes de Abril de mill setecientos y veinte D. se juntaron a cavildo los Sres. Conzejo Justizia y Regimto. de Cavilla como Joan de Uro y Cortes para tratar y conferir las cosas tocantes pertenecientes al bien comun con lo que para ello sea hecho y acavar de Rueda theniente de

Vn Je. la Cobranza de dhos efectos
y que no zese el Real Seruicio — la Villa
a Cordo, y nombro por depositario Cobrador
de dhos dos efectos y mrs repartidos para ello
a Joseph Aguilera Serrano Vecino de Estauilla
en lugar de los asi nombrados antezedentes
Vientes; y asi mismo nombraron a el referido, y a
la Conduccion de los mrs pertenecientes a dhos
dos efectos, a la Ciud de Cordoua y tesoreria
a donde toca; y por razon de la ocupacion
y trauajo en dha Cobranza y Conduccion
le señalaron, Vn zinco por ziento de lo que asi
ynportare dha Cobranza; y que se le notifique
que lo aze pte, y a fiance a satisfaccion de esta
Villa; y fho se le entreguen copias para
dha Cobranza

Peticiones

Por mi el presente se leyeron en este Cauildo
peticiones presentadas por Vezinos y labradores de
Estauilla, en que piden se les libre, trigo de el pozo
para su auto y lauor, que estan prontos a obli-
garse a su paga. Para el dia de nra Sra de Agosto
de este año con Vn zelemin de Cruzes y fanegas
y Vistas por Estauilla, acordaron el librar
libraron a las personas que a baxo se contendran
en la conformidad que esta acordado, y
obligandose como ofrecen, las partidas sigtes
Phelipe hinojosa, y su muger, Juan
Estevan de Anilla Mas
Suega, Jose Fernandez de Trigo — 0.12
Antonio Pareja, y su muger, y Don
Joseph de Morales Diez y ocho fs
Juan Gonzalez de Molina y su
muger, y Juan Gonzalez o Cañas
y Juan de Molina Diez y ocho

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

A Joseph de Guillen y Dn. Caraquel — d.o 48
y sus mugeres, diez y ocho ps. — d.o 18
Cuyas partidas de trigo arriba dadas — d.o 66 ps.
montan sesenta y seis fanegas de trigo, las que
entregara luis de la fuente mayordomo de dho
posito en virtud de testimonio de este acuerdo
y de ruedas obligados los referidos, con que se le
abonaran en las quentas que diere de su cargo
de granos y cargo en la de mrs.
y con lo referido se finalizo este
cavildo y se firmaron

D. Antonio de Rueda — D. Juan de la Vega — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

D. Juan Roldan y Aguilera — D. Antonio Juan Guerrero — D. Alvaro Valle — D. Luis Jn. Fontes

D. Juan Antonio de Mesida y Carrillo — Juan Garcia de Moreno

En la villa de Puego en onze dias del mes de Abril de
mill setezientos y veinte años se juntaron a cavildo
su md. el Consejo justicia y regimiento de esta villa en su
ayuntamiento como lo an de uso y costumbre fueron
a saver su md. el Sr. D. Antonio de Rueda para lo mar
tiene de Corregidor = D. Juan de la Vega muriel Alcalde
zil mayor = D. Martin Carrillo de Gamiz Alferez
mayor = D. Juan Antonio Guerrero del Valle

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Del horden de Calatrava = D.n Juan Antonio de Rea
D.n Blas Roldan aguilera = D.n Luis Infante palomar
y D.n Juan Antonio Demerida Regidores y asi juntos
Acordaron lo siguiente

Bieronse en este Cavildo, los despachos, dados por el S.r In-
tendente General, de la Ziu.d de Cordova deste Rey-
nado, en observancia de las R.s hordenes de su Mag.d
Acordadas, a el fin de la Justificacion, de los frutos
de trigo, zevada, azeite, y vino, que en cada Pueblo
se recoje de cosecha, y lo que de ellos necesita para su
abasto, su Existencia y forma de extraccion;
que estava mando cumplir, y los autos y diligencias
que sobre lo referido sean hecho; y para que en el
todo se cumplan dhas R.s hordenes y despachos =
Cavillo, Acordo se haga Informe a dho S.r
Intendente, de la Practica y experienzia
zierta que estava, tiene de que las cosechas que de
dhos frutos anualmente se recojen en su termino
no tan solo se consumen en el prezio abasto deste Pue-
blo, sino es la necesidad, que padece, de que de otros
Pueblos concurran a este para su venta, y con expe-
zialidad, el fruto de trigo, y cuidado que [illegible]
en mantener granos en el Posito, para [illegible]
urgencias que acaezen, porque no se [illegible]
efectos de dhos frutos este Pueblo, [illegible]

fuera del, y deste aquerdo se ponga testim.o en dhos autos, y con dho informe se remitan a dho S.r Intendente, quedando copia de ellos en esta escrivana, y encargan a dho S.r Th.e de lo rec.or, lo m.de asi cumplir

En este Cavildo por mi el S.no se leieron peticiones que presentan diferentes V.s de esta villa, y labradores en su termino, en que dicen que para cultibar sus simenteras, necesitan se les de prestado del Posito, trigo para con su producto poderlo executar, quedandoseles estan promptos a obligarse a su paga en la misma especie el dia de n.ra S.a de Agosto que bendra deste año, y bistas libraron las siguientes

A Juan Gonzalez Camarasaltas = Xpto ual Baptista, Joseph, Serrano y sus mug.res, y Aleonor de benabides viuda de Pe. y quatro fs — 0.24 ℔

A Nicolas Barranco, fran.co pedrajas y sus mug.res, ocho fs — 0.08 ℔

A Diego de quenca el menor, fran.co Villar y sus mug.res, doce fs de trigo — 0.12 ℔

Montan dhas tres partidas de trigo asi libradas quarenta y quatro fanegas, que entregara a los aqui espresados Luis de la fuente Maiordomo actual del Posito de esta villa, con testimonio, de este aquerdo y de quedar obligados a su paga — 0.44 ℔

Como lo ofrezen, con mas una semin de Çeres lucada fanega.

Y en esto se acabo este cavildo y lo firmaron

D. Antonio de Alvedaz — D. Juan de Laviega — D. Martin Anto. de Samiz Carrillo — D. Juan de Zeriba — D. Antonio fran. Guerrero de Valle — Blas Rolgar Alferez — Lic. fco. Luis Infante — D. Juan Anto. Meridaz Carrillo — Juan Garzia Moreno

En Manilla a dos de Mayo a doze dias del mes de Abril de mill setezientos y veinte años se juntaron a cavildo como es el consejo, Just. y Regim.to desta ciud. como lo an de uso y costumbre, son a saver los S.res el S.r D. Antonio de Alvedaz alca. ordin.o D. Juan de Laviega alcalde ordin.o el Alg.l mor. D. Martin Carrillo regidor Alferez mayor D. Juan Anto. Samiz de ... ... Antonio Guerrero de Valle ... la ... Blas Rolgar ... D. Luis Infante y D. Juan de Monte ... ... y ... con ... lo siguiente

... en este cavildo una peticion presentada ... Joseph ... ... regidor ... para la cobranza de ... ... para la contribucion del real ... ...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y 2

A Miguel Gallardo y Fran.co Ag.ra quienes de mancomun le fiaron hasta la cantidad de trecientos ducados y que especialm.te hipotecaran vna viña de tres aranzadas que tiene en el termino de esta villa, y pide se le aprueuen dichas fianzas que esta pronto a otorgar dha escriptura, y tratado y conferido sobre lo referido, la villa acordo que aprouaua y aprouaron las fianzas ofrecidas por dho Joseph Ag.ra segun y en la forma que es pide en dho su pedim.to y que el presente ss.no otorgue dha escrip.ra en dha conformidad

En este cauildo se leieron peticiones que presentan labradores del termino de esta villa en que piden se les de trigo de las paneras del pósito para ayuda a cultiuar sus sementeras que estan prontos a obligarse a boluerlas en la misma especie de trigo de su calidad a el agosto que vendra deste año con el creces con su creces en cada vna, las que vistas acordaron de librar en la conformidad que esta acordado, en esta forma

A Phe gutierrez luis gonzalez y Alonso de Joseph ... 0.12 f.

A Antonio espinar Fran.co espinar y Antonio Luciana moreno Alonso de Barrionuevo Alexandro de mancomun, ... todos de trigo ... 0.24 f.

Montan lo an librado treinta y seis ... 0.36 f.

... de trigo las que entregara luis ... la fuente mayor como depositario del pan desta villa ... de Autom.to de este acuerdo y fee de que las quales se le recibiran en ...

Veinte maravedís

56

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Para en quenta en la que diere de granos el Cargo en la de Mad...

el Comisso ... Lecauro ... de ... firmaron ...

Antonio de Rueda — Juan de Arteaga — Juan de ...

... Roldan y Aguilera — ... — Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

... Infante ... Eguia ...

Dn. Juan Ant.o de Merida y Carrillo

Juan Garcia de Moreno

En Manilla de Pinos a diez y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte años se juntaron en ... ayuntamiento ... Concejo Justicia Regimiento de esta villa como lo an de uso y costumbre ... Don Antonio de Rueda Alcalde ordinario — Don Juan ... Muriel alguacil mayor — Don Martin Carrillo de Gamiz Alferez mayor — Don Juan ... de ... — Don Antonio Fran.co ... — Don ... Infante ... Don Juan Antonio de Merida ... Regidores ... y ... acordaron lo siguiente ... Carrillo como ...

Seuarena Enuirtud de despacho del Sr. Intendente Regte. de la
Ciudad de Cordoua Esta entendiendo en la cobranza de
Vn mill Siete reales y doze mrs. que por estaud. se estan
restando al Ap.te de su Mag.d de los Siete mill y mas reales
que en el año pasado de mill setecientos diez y vn se
mandaron contribuir por razon del Real Casamiento
y que respecto de que por estaud. se nombro por
depositario Cobrador a Gabriel de uida a quien se le
entrega copia para que cobrase Vn mill dos cientos
setenta reales y medio de diferentes moros estan
deuiendo de dho repartim.to y para que dho pago
se haga acordaron se tomen q.tas a dho depositario
y para ello el Sr. Th.e de corregidor proceda como mas
conuenga = y para que las partidas que el dho
Gabriel de uida diere por no cobradas en dhos moros
y que se haga su aprontto mas breue nombrauan y
nombraron por depositario Cobrador de ello a Joseph
Ag.ta Serrano V.o de estaud. y asimismo le nombrauan
para la conduccion de dho resto a la ciudad de Cor
doua y Thesoreria donde toca de que a de traer Cor
ta de pago y le señalaron por razon de todo lo referido
trauajo y ocupacion vn cinco por ciento de lo que
cobrase y conduxese y que se le notifique lo
acepte y se obligue
Trattose en este Cauildo como el dho Don Diego Alphonso
Luna en virtud de despacho de dho Intendente

general esta entendiendo en la ymportante [illegible] de lo que
se deue al Posito de Pan de esta dicha Villa, ynmemoria
en la de la cantidad que esta dicha Villa saco de dicho Posito para
la paga del Donatibo de doblon por vezino que Su Magestad
mando contribuir el año pasado de mill setezientos y doze
que son nueve mill quinientos zinquenta y cinco reales y
quinze maravedis y respecto de que esta cantidad se a de reyntegrar
de lo que de dicho Donatibo estan deviendo los moradores
y no en esta dicha Villa por no cobrados sin fruto de la ... deposi-
tario de dicho efecto y para que aya persona que con
... obre dichos vistos la Villa acordo nombrar
y nombro por depositario cobrador al dicho ... semanero
de esta dicha Villa a quien se encarga que la acepte y ... que
... se le entregue ... de dichos deudores y por razon
del travajo y ocupacion que a de tener en lo referido le
senalan ... por ziento de lo que ... cobrare
... Cavildo ... Gabriel ... se le
nombra por depositario cobrador para la cobranza de
ochocientos quarenta y tres reales y medio que pa...
moros ... deviendo del repartimiento de paja que se
semando el año pasado de mill setezientos diez y ...
y que dicho ... cobradores don ... Sanchez depositario
que fue de este efecto y para que ... le ...
lo que se halla ... cobranza de dichos ... La Villa
acordo se le tome ... al dicho Gabriel ...
que ... el ... haga ...
...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I VEINTE I

Valga para el reynado de S. M.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

En que se piden los trigos prestados de las Panneras al Pósito para ayuda de las sementeras que están prontos a obligarse a pagar en la misma especie el día de Nuestra Señora de agosto que vendrá deste presente año con un celemín de creces en cada una fanega y vista por este Cabildo acordaron de librar y libraron en la conformidad que está acordado a los que a cada uno se dirán las partidas de trigo siguientes ——

A Joan Bermúdez Joan Marrero su mujer doce fs —— 0.12 fs

A Mattea [illegible] viuda [illegible] doce fs —— 0.12 fs

A Dª Luisa Pérez del Campo Don Diego de Flores su marido seis fs —— 0.6 fs

A Dª María Alemán viuda Joseph Pérez de Flores su mujer diez y seis fs —— 0.16 fs

A Antonio Panela Joan Lemaro Pedro [illegible]dillo su mujer doce fs —— 0.12 fs

A Gabriel Gutiérrez [illegible] su mujer veinte y quatro fs —— 0.24 fs

A Francisco Gutiérrez [illegible] Sebastián Serrano Calvo su mujer veinte [illegible] fs —— 0

A Joan de Burgos [illegible] —— 0

Alum Serrano el Menor = Matteo bermudez 0136 fs
el frand. deuega el Sumug.res diez y ocho fs - 0.18 fs
A Bar.me Joseph = Pedro = Florenc. de
burgo = el frand. deiley treinta fs - 0.30 fs
A Mtro Ant.o Morales el Sumug.r Seis fs de trigo 0.06 fs
Cuias Partidas de trigo ...das montan { 0190 fs
Ciento y nouenta fs las quales entregara ...
... de dicho Sant.o ... deste
acuerdo ... fuera el ... Con la qual ...
... se ... en la que dicere
de grano

Ingue nombro
Por depositario
... el ...
... de ...
Joseph ag.r

Tratose en este Cauildo que ... dar quenta a Gabriel ... depositario Cobrador de lo ... de la ... del ...
... de ... ochocientos y mas
... reales ... su ... a ...
al ... que ... de ... hizo de ... Julian Sanchez
primer depositario ... Seuentta ...
... de ... Cobrador ... la villa ..., ...
... de depositario Cobrador ...
y nombraron por depositario Cobrador para dicha
Cobranza a Joseph ag.r Serrano ...
... que ... y ...
... entregue ... Pardo ...
... en dicha Cobranza ...

Casa Sebirl

... de ... que Cobrare
Dieronse ... Petticiones que presentan ... labradores
... de ... dicho ... que ...
... de las ... de dicho Pardo ...

Ayuda a Cul Juan Sus Simenteras que estan prontos a obli-
garse a pag.r lo que asi se les diere de Mancomun el dia de
Nra S.ra de Ag.to que vendra deste año con su relemin de cre-
zes en cada una que vistas por este Cavildo acordaron
de librar y libraron en la conformidad que esta acor-
dado las partidas de trigo siguientes

A Joan gomez Camacho su muger y Ignacio Pa-
trizio quatro fs de trigo — 0 0 4 fs

A Fran.co de Cuenca = Silvestre Perez: Joan Zamora
Joan Jimenez de la Portilla = Zeferino Villan
Fran.co gomez: Joan Vel Mudez: quarenta y qua-
tro fs — 0 0 44 fs

A Sevastian Geronimo Rei Joan Delgado y sus
muger.es diez fs — 0 0 10 fs

A Diego Larroca = Joan herrador = y Pedro Ruiz de
Calis doze fs — 0 0 12 fs

Andres Cova: Fran.co Mejias y sus muger.es diez fs — 0 0 10 fs

A Joan perez Zuzo su muger = Anacoba Ledesma
biuda: y Lorenzo Serrano y su muger Ca-
torze fs — 0 0 14 fs

A Fran.co los Reyes = Lucas de Osuna y sus muger.es
siete fs — 0 0 7 fs

A Pedro y Joseph de Leiva: Antonio San-
ches y sus muger.es seis fs — 0 0 6 fs

A Joseph Zeferino g.s = Fran.co g.s Santaella Fran.co
garzia Zepero y Fran.co Mateo g.s diez y
ocho fs — 0 0 [illegible]

A Pedro Delgado = Pedro Nuñez y Pedro
Moreno diez y ocho fs

A Joseph Leon Bar.me Leon = Joan [illegible]

Ayuntamiento

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

	0143 rs
Denarias Nueve rs de Trigo	0009 rs
A Joseph Maria Pedro Ruiz de Flores: Joseph Delgado y sus mugeres Nueve rs	0009 rs
A Christoval Moral Antonio Leon = Pedro Bel Mudo: Alonso de Frias Manuel Lopez = Maria Molina Viuda: Pedro Lopez = Joan Manuel Lopez = y a Joan Lopez beinte y quatro rs	0024 rs
Cuias Partidas de Trigo asi libradas montan ziento ochenta y cinco rs las quales entregara luis de la fuente mayordomo del posito el pan de Estaud en virtud de testimonio deste acuerdo y fee de quedar obligados a pagar las el dia de Nra Sra de Agosto que vendra deste año con su zelemin de Creces, las quales se le reseviran en la quenta que diere de granos	0185 rs

Y Con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

D. Antonio de Rueda — D. Juan de la Vega — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

D. Juan de Jesus Leiva — D. Ant.o Fran.co Guerrero de Ballesteros — D. Luis Roldan y Aguilera

Lic.do D. Luis Fernandez — D.n Juan Ant.o de Mendoza Cavillo

Juan Garcia Moreno

En la Villa de Priego a beinte y siete dias del mes

Quinto maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

De abril de mill setecientos y beinte años se juntaron
a cauildo su md el Consejo Jus.a y Regim.to desta dha uilla
como lo an de uso y costumbre sin asauer su md el Sr don
Antonio de Rueda Alc.e de corregidor = D. Joan de Lauega Muriel Al
gualzil mayor = D. Martin Carrillo de Gamiz Alferez mayor =
D. Joan Antonio de Rea = D. Antonio Fran.co Guerrero del Valle
del horden de Calatraua D. Blas Roldan Ag.ra y D. Joan An
tonio de Merida Rex.res y asi juntos acordaron lo sig.te

Bieronse diferentes peticiones que presentan labradores
del termino desta dha uil.a en que piden se les de trigo
prestado de las paneras del posito del pan desta uil.a
para ayuda a cultiuar sus sementeras que estan pron
tos a obligarse de mancomun a pagarlo que asi se les
diese el dia de Nra Señora de agosto que bendra
deste año con su zelemin de creces en cada una; las
que vistas por este cauildo acordaron de librar en
la conformidad que esta prebenido a los que a bal
se diran las partidas de trigo sig.tes

Fran.co Aguilera = Joan Manuel Sancho =
Joan Arriza = Pedro de Viles el menor =
Gabriel Muñoz = Seuastian de Ag.ra =
Joan Lopez el menor = Joan Carrillo
la hino Josa = Joan de Toro = y Sal

hidalgo Zinquentta fs de trigo — 0.50 fs

A Joan bermudez Joan Matta y sus muger
res seis fs. a demas de la doze que
se les libro en cauildo de beinte deste mes — 0.06 fs

A Fran.co y diego de arora = Fra.co Ruiz = Pedro
Lozano = Pedro de orcas = Joan ordoñez =
y Fran.co Cobo treinta y seis fs — 0.36 fs

A Manuel Lozano = Fra.co de aguera = Ana de
oseda = y Joan Man.l de escouardiez
fs de trigo — 0.10 fs

A Marcos de gamez el mayor = Marcos de ga
mez el menor = Joan y Alonso de ga
mez = y Joan Martin de Jeuenes treinta
y seis fs — 0.36 fs

A Joseph Zeferino q.s Fra.co q.s Santaella = Fra.co q.s
Zepero y Fra.co Mateo q.s en el castellar seis fs
de trigo a demas de las diez y ocho que se
les libro en cauildo de beinte de abril deste año — 0.06 fs

Cuias partidas de trigo asi libradas montan zi
ento quarenta y quatro fs de trigo las que entrega
ra luis de la fuente mayordomo de dho Posito en virtud de testimonio deste
acuerdo y fee de quedar obligados las q.les se le aran buenas en las q.tas que
diere de granos — 0144 fs

Y con esto se acabo este cauildo y lo firmaron

D. Antonio de Rueda — D. Juan de Lasso — D. Martin Alfonso de Gamez Carrillo — D. Juan de Leiva

D. Ant.o Guerrero — D. Blas Roldan y Aguilera — D.r Juan Ant.o de Mendoza Carrillo

Juan Garri
Moreno

En la Villa de Priego a siete dias del mes de Mayo de
mill settecientos y veinte años se juntaron a cavildo
el Concejo Justicia y Regimiento desta dha Ciudad como lo an de uso
y costumbre son a saver Su merced D. Antonio de Rueda Thesorero
Corregidor D. Joan de Lavega Muriel Alguacil Mayor D. Martin
Carrillo de Zamiz Alferez Mayor D. Joan Antonio de Zea
D. Antonio Guerrero de Ualle el Hordenador de la Trava
D. Blas Roldan Ag.ra D. Luis Infante Palomar y D. Joan
Antonio de Merida Regidores y asi juntos acordaron
Lo siguiente

En este Cavildo por el Señor Thesorero de Corregidor se hizo notoria una
Carta del Señor D. Joan de Vera Zuñiga y Fajardo Inten-
dente general de la Ciudad de Cordova su fha en ella
de quatro deste presente mes y año escripta al Sr. Joan Pe-
ronimo de Gongora Corregidor desta Ciudad en que por ella se manda
se haga saver a esta Ciudad que si en el termino de veinte dias
contados desde el requerimiento no satisfaziere enteramente
lo que esta deviendo a la Real hazienda por todos efectos
se despachara audiencia que proceda a su exsaxazion
con la eficacia y apremios que corresponde a su
morosidad y que de averlo asi hecho saver se remita
testimonio y oido y entendido por este Cavildo dixeron
que dan entendidos de su contexto y que se haran las
mas eficaces diligencias para que se cumpla lo
que por dho Señor se manda

Tratose en este Cavildo como por el Señor Governador
de la Ciudad de Malaga se a despachado Juez exsaxador
cobranza de lo que a esta Ciudad y su estado [illegible]
en cada un año para la reedificacion [illegible]
de dha Ciudad y respecto de [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Decinco Mill Reales de un año entero que cumplio por
San Joan de Junio de Mill Setez.os diez y nueve ay mas
de tres Mill Reales en poder de Alonso Jimenez Reuatoso de
Posidario nombrado para este efecto y para que no
se rrestar de su remission la Villa acordo se rremitan
a dha ciudad y por dha quenta tres mill y quinien
tos Reales de vellon para cuio efecto nombraron a Adri
an de los Reies y Saluador Ro pero V.os de esta ciud. a los
quales se les haga saber para que lo acepten y se obli
guen de mancomun fiando los Alejandro los Reies vezino
de esta ciud. y fho se les despache libranza de esta canti
dad y por razon de trauajo y ocupaz.on en dha
Conduccion se señalan un tres por ciento de cuio im
porte asimismo se les despache dha libranza

Bieronse peticiones que presentan labradores del termino de esta
Villa en que piden se les de trigo prestado de las paneras de
dho Posito para ayuda a escardar sus mentoras que
estan prontos a obligarse de mancomun a pag.las en la misma
especie el dia de Nra Señora de agosto que tendra de
este año con su celemin de creces en cada una las que
bistas acordaron de librar y libraron en la conformidad
que esta acordado, a los que a uajo se diran las p.das de
trigo sig.tes

Juan Antonio de Alcala Joan Gomez de las
Cruzes Antonio Barrientos Joan Jimenez

Ordenamiento
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Dera Camara Ysebastian de Flores diez fs — 0.10 fs

A Marcos Pareja Antonio Pareja Garcia Antonio Pareja Manuel Carrillo treinta fs — 0.30 fs

A Joan Men Juan el Mayor = Joan Men Juan el Menor = Fran.co Rosillo = Y Pedro Rodriguez veinte y quatro fs — 0.24 fs

A Julian Perez = Ju.o Muñoz Balverde = Christoval Sanchez de Cuiete = Fran.co Lozano = Y Felipe Sanchez Labradores en manieble treinta y seis fs — 0.36 fs

A Fran.co de Ortega = Alonso Morales = Joan de Ortega Y Diego Povedano veinte fs — 0.20 fs

A Joan de Montes = Joan G.l = Y Pedro de Arenas doce fs de trigo — 0.12 fs

A Pedro Clavijo = Joseph Ag.n Narvaez = Diego Gonzalez Jordan = Joan Bela = Joan Carrasquel = Y Joseph Ximenez diez fs — 0.10 fs

A Fran.co Garcia Balverde = Ju.o Muriel = Alonso Ruiz de Avalos = Diego Gutierrez = Joan Jimenez Guadix Y Ant.o Serrano Santaella catorce fs — 0.14

Cuia Partida de trigo an librada fs — 0.15

Montan ciento cinquenta y seis fs. las quales entregara Juan

Auiendose cumplido el termino de fin de Abril proximo
pasado es preciso se apronte lo que importa para es-
cusar bejaciones. Y no pudiendose hazer al presente con
toda prontitud dha cobranza de los V.os y Morosos de
estaud. por no tener fruttos con que acerlo. Y para no re-
tardar el pago en la ciudad de cordoua pide que del
dinero que uuiere en el Ponto del pan de estaud. proce-
dido de trigo bendido se le libren y entreguen ocho mill
Reales para ayuda a hazer dho pago que esta pronto
como tal depositario. a obligarse a su paga para el dia de nra
Señora de agosto que uendra de este año en trigo al precio que
dho dia corriere en estaud. y visto y conferido la Villa
acordo librauan a dho depositario para dho efecto
dos mill y sinq.ta R.s de uellon obligandose en la for-
ma que refiere y fho luis de la fuente mayordomo
de dho Ponte se los de y entregue.

Bidose en este cauildo una peticion presentada ante el señor
Sr. Corregidor por don Joan Antonio de Zealeiua y don
Antonio guerrero dip.dos por estaud. para el acopio de
millones y don fran.co Ber.do de los Reyes abog.do de la Real chan-
cilleria y diputado para el mismo efecto, por los
vezinos obligados en que dizen es llegado a su noticia
se a despachado una carta por el señor Inte-
dente de la ciudad de cordoua su fha de quatro
corriente escripta al señor Corregidor de estaud.
en que se manda se le haga saber que en
mino de veinte dias se desa[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Y haviendo, al q[ue] se le esta deuiendo de todos efectos
con aperzevimi[ent]o de audiencia [illegible] a que por
el dho acopio de mil y tantos se esta deuiendo la maior
parte el termino cumplido fin de Abril deste año que
estas y otras de los años antecedentes esta la maior por
cion impedida de moros por cuia omision se resulta
se de lug[a]r a que causen crecidas costas de audiencia, di-
xeron a dho S[eño]r. mandase que dhos deudores dentro
de un breve termino paguen lo que estavan deviendo. Y
que para ello se les apremiase po[r] todo rigor de der[ech]o. Y que
se sirviese hacer al Alguazil m[ay]or deste cavildo executase. Cargo
gando todas las dilig[encia]s dho S[eño]r. para executar el que
se despache dha audiencia, y que en el caso que no viniere
protestavan que los daños y costas que se causaren fuesen de
de dhos moros [illegible]; y vista por dho S[eño]r. por lo que
toca el presente se dio [illegible] obligacion el poner
cobro a dhas rentas reales. [illegible] deste cavildo. Y el señor
Juez Conservador que tiene nombrado esta ciudad [illegible]
[illegible] dho [illegible] recurrir [illegible] con [illegible]. Y que
se sirviese hacer a este cavildo, y a don Joan de Lauega del
qual la maior para que la [illegible] y parare el per
juicio que [illegible]. Y visto tratado
y conferido, dixeron que al tiempo y quando,

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Estaud se acopio en el año pasado de mill setecientos diez y
ocho por tiempo de quatro años con la parte de su mag.d por ra-
zon del real servicio de millones y cientos y de que por el
señor Intendente de la ciudad de cordova se le despacho
recudimiento usando del para que uviese, señor Juez con-
servador, que pusiese cobro a dhas rentas, y entendiese
en todo, lo a ellas tocante y perteneciente, en cavildo que
zelebraron, nombraron por tal al señor Corregidor de
estaud que a la sazon lo era, por cuia razon se deve
entender dho nombramiento asimismo con los señores Corregidores
que sucesivamente lo fuesen por el tiempo de
el acopio, y en caso de enfermedad, ausencia, o in-
pedimiento se deve entender dho nombramiento con el señor
Sr. Corregidor, y a su falta el cavallero regidor mas
antiguo que le tocare e hazer la cuenta de tal Corre-
gidor, y sin embargo de lo referido para acavar
todas dudas, y que no falte señor Juez conservador
que entienda en dhos negocios acordaron se entien-
da dho nombramiento de tal, usando de dho recudi-
miento en la forma que va expresado, usando del
dho Sr. Sr. en el caso de ausencia, enfermedad
o impedimento del Sr. Corregidor que p

bradores del termino destaud en que piden se les de trigo
prestado de las paneras del pozito para ayuda a cultivar
sus sementeras que estan prontos a obligarse de mancomun
a bolverlas al Consuelemin de Creces en cada una el dia
de Nra Sra de Agosto que vendra de este año las que vistas acor
daron de librar y libraron a los que avaxo se dirán las
partidas de trigo siguientes

A Fran.co de Ortega = Joan Martin de Luna y
sus muger.s veinte fs de trigo — 0.20 fs

A Luis Carrillo de Ruiz y su muger diez y seis fs — 0.16 fs

A Roque Gavilan = Joan Jimenez de Burgos =
Joan Muñoz = Fran.co Garcia = Fran.co Santi
ago = Alonso Diaz Nunbela = Joseph
Diaz Nunbela = y Diego Tejero veinte
y quatro fs — 0.24 fs

A Gaspar Serrano = Pedro Serrano = Miguel Diaz
Joseph Lopez = Bar.me Agr.a = Geronimo
Mayorgas = Lorenzo Gutierrez Clavijo = Pe
dro Gonzalez y Feliz Ramirez cinquenta fs — 0.50 fs

A Joan Gomez Camacho = Ignacio Hinojosa
Joan Castillo y Diego Morales veinte fs — 0.20 fs

A D. Miguel Carrillo y Joseph Viptor de Santiago
sesenta fs de trigo — 0.60 fs

Cuias partidas de trigo asi libradas — 0.190 fs

Montan ciento y noventa fanegas las quales
les entregara Luis de la Fuente Mayor de
Pozitto del Pan de Estavilla en

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

testimonio deste acuerdo, a que diron, digo y fee de que
dan obligados las quales se le recevieron en la q.ta que
diere de grano

Con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

D. Antonio de Rueda — D. Juan de Lavega — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

D. Juan de Zea — D. Ant.o Guerrero de Valle — D. Blas Roldan y Aguilera

D. Luis Infante — D.n Juan Ant.o de Merida y Carrillo

Juan Garcia Moreno

En la villa de Priego a beinte y quatro dias del mes de
Maio de mill setec.s y beinte años se juntaron a cavildo
los S.res Consejo Jud.l y Regim.to de esta ciud. como lo an de uso
y costumbre son a saver Sum.a el S.r D. Joan Geronimo de Gon-
gora Rico corregidor = D. Joan de Lavega Muriel alg.l maior
y Regidor D. Martin Carrillo de Gamiz Alferez maior D. Joan
Antonio de Zea = D. Antonio Guerrero del Valle el hordenador
de la Estrava = D. Blas Roldan Aguilera y D.n Luis Infante

[illegible]
LLO QVARTO, VEINTE
AVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS VVENTE.

Palomar Regidores Pais Juntos acordaron Consig.de

Trattose en este Cavildo como por estaud. se nombro para este Pre-
sente año por Alcalde de la agua de la fuente Milana a Joan
Serrador V.º que entonces hera en dho pago y respecto de
averse mudado el no puede asistir a cuidar de dha agua
es necesario nombrar persona a cuio cargo este y tratado y con-
ferido, la Villa acordo nombrava y nombro por tal Alcalde
de dha agua, a Antonio Calvo V.º en dho pago para que buse
lo que queda deste presente año

Trattose en este Cavildo como Alonso Jimenez Revatoso V.º de estaud.
es depositario nombrado para la percepcion de lo que por estaud.
y Lug.res de su estado contribuyen para la obra y reedificacion
del muelle de Malaga y que respecto de estar a cargo del suso
dho otros depositos se necesita nombrar persona para dho
efecto y tratado, y conferido, la Villa acordo nombrava
y nombro por depositario para dho efecto en lug.r de dho
Alonso Jimenez a Miguel Gallardo V.º de estaud. a quien
le notifique lo acepte y se obligue y persiva las cantida-
des que estaud. y su estado deven contribuir para dha obra
desde el dia de señor San Joan de Junio del año p.do de mill
tez.s diez y nueve en adelante porque hasta dho
y no mas a de ser a cargo del dho Alonso Jimenez
del suso dho vivieren entrado alguna

fin de diziembre de dho año las de Y entregue al dho Mi
guel gallardo. Y que todo ello lo m.de cumplir ansi el
Señor Corregdor

Libranza Hero
nimo cano y Blas or
doñez de 44 fs de trigo
del Pozito

Bidose una peticion que presentan Geronimo Cano y Blas
ordoñez vecinos desta ciud en que piden se les de trigo prestado
de las paneras de dho Pozito para ayuda a cultivar sus
mentiras que estan prontos a obligarse de mancomun a bol
verlas a el lo que ansi se les librare con su zelemin de creces
en cada una. La que vista por dho consejo acordaron
de librarles en la conformidad que el piden quarenta y
quatro fs de trigo. las que dara luis de la fuente
mayordomo del Ynstituto de testimo deste acuerdo. Y fee
de que dan obligados las que se le aran buenas en las q.tas que
diere de granos

Y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

Dn Juan Geronimo de Gorgoralico — Juan de Lavega — Martin Carrillo

Juan Antonio de Gaona y Leiva — Juan Pueyrredon — Pablo y Aguilera

Lic.do Dn Luis Infante

Juan Garzia de Moren

En la villa de Priego a tres dias del mes de Junio de mill
setecientos y veinte años se juntaron a cavildo su m.d el
Consejo Just.a y Regim.to desta dha ciud como lo an de

Vso y Costumbre son a saber Su md. el Sr. D. Joan Geronimo de
Gongora Rico Corregor. D. Joan de Lauega Muñoz alg.l maior
D. Martin Carrillo de Gamiz al ferez maior = D. Joan Antonio
de Sea = D. Antonio Fran.co Guerrero de Ualle del horden
de Calatraua = Don Blas Roldan ag.ra = D. Luis Infante Palo
mar y D. Joan Antonio de Merida Rexidores Tan Juntos
Acordaron lo sig.te

Se presento en este Cauildo un titulo despachado por
el Ex.mo Sr. Marques de Estaud. Duque de Medinaceli
Mis.r en fauor de Domingo Albarez V.o de Estauilla de
Maestro de obras Cuio tenor es el sig.te

Don Nicholas de Cordoua y de la Cerda Marques de Priego
Duque de Medinaceli de Feria, Segorua, Cordoua, y
Alcala, Gentil hombre de camara de Su Mag.d Por
la presente nombro a Vos Domingo Alvarez Por
Maestro de obras de Mi hacienda de Mibilla de Priego
Para que por el tiempo que fuere mi voluntad
y no mas Vuis y exerzais dho oficio en todo
lo tocante y Perteneciente a dha mi hacienda
en que Pondreis el especial Cuidado que es
de Vuestra obligacion estando en todo a la dispo
sicion y hordenes de mi contaduria de mi estado
de Priego, Como asimismo a las del Maiordomo
de Rentas de dha Mibilla, Como tambien al
Concejo Jus.a y Regim.to de ella, a quien
os aian y tengan por tal Maestro

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

y que os guarden las exenciones que os fueren deuidas por dha ocupacion segun la practica que huuiere auido. Dado en Madrid a veinte y uno de Mayo de mill setecientos y veinte años = El Marques Duque por mandado de su Exa. Aluis Benegas de Saabedra

y Visto dho titulo por este Cauildo dixeron lo obedecian y obedecieron como en el se contiene y acordaron se tenga al dho Domingo Alvarez por tal maestro de obras con su Exa. por dho titulo como dha. el qual se haga saber a dn. Joan Cauallero Espinar como maior domo de la hazienda de dho Exmo. Sr. para que le conste y se le de por testimonio al dho Domingo Alvarez

y con esto se acabo este cauildo y lo firmaron

Dn. Juan Geronimo de Vergara Abdo.

D. Juan de Vargas

D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

D. Juan de Zea Leiva

Ysidro Guerrero

Lic. Fernando

Blas Roldan y Aguilera

Dn. Juan Antº de Merida y Carrillo

Juan Garcia Moreno

En Cauildo de Prego a siete dias del mes de Junio de

Treinta maravedis.
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Mill Setecientos y beintitres años se junto el cauildo Justicia y Re-
ximiento desta ciudad [illegible] y [illegible]
[illegible] Justicia y D. Juan Geronimo de Yangoya [illegible] corregidor
Juan de Zauega [illegible] Alguacil mayor = Martin Carrillo de gamboa
alferez mayor = D. Juan Antonio de [illegible] = D. Antonio Gimenez [illegible]
[illegible] de la Hauana = D. Blas [illegible] [illegible] Infante
palomar y D. Juan Antonio de Mendez Rexidores y asi juntos
Acordaron lo sig.te

Bido este cauildo el pedimento despachado por D. Diego Alfonso
de Baina Enriquez se halla con despacho cometido por el Señor
Intendente [illegible] cantidad [illegible] para la obra [illegible] de ciento
quarenta y dos mill quinientos y [illegible] que por [illegible] Diego
dado por la contaduria de Millones de veinte [illegible] antiguos y
modernos de dicha ciudad consta [illegible]
dela prorrata de los servicios de dos [illegible] millones [illegible]
meses que cumplieron fin de diz.e de mill setecientos
y treze Suponiendo [illegible] de [illegible] y para
de [illegible] tiene proveido auto para que dentro de
tercer dia se apronte dicha cantidad se ponga en las arcas
de dicha ciudad [illegible] = y visto y conferido [illegible]
[illegible] el cargo [illegible] desta ciudad de dar satisfacion
de dicha cantidad [illegible]
y [illegible] la verdad [illegible]

De que ex presa resulta dho alcanze, esta villa, tu
vieve en acopio dhos reales servicios por averlos en dho tiempo
tenido en arrendamto Antonio Ximenez como principal
y de Joseph Agr tablada como su fiador. Y las administro
Joseph garcia tagle siendo Juez conservador Don Isidro
Carvaxo; cuio pago de dho alcanze deve ser y prozederse
contra dhos arrendadores sus bienes y fiadores y no contra
esta villa intentando seguir juicio que no se deve; cuia
representacion se haga a su señoria el Sr Intendente gl de la
ciudad de cordova y a donde mas convenga para que
en su bista se de la providencia correspondiente y
que mas convenga a la buena administracion de Jus.as; y para
que conste se sirvio lo referido acordaron que Joan Antonio
Lopez escno de dhos reales servicios de millones ponga testimonio
de lo que constare por los papeles de su oficio en quanto a aver
tenido en arrendamto en dho tiempo dhos reales servicios los
dhos Antonio Ximenez y consortes

Y con lo referido se acavo este cavildo y lo firmaron

Rt.do Corregidor Comdte gobernador

D. Juan de Lavalle

D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Dn Juan Geronimo de Longoria Ldo

Dn Juan Antonio Leiva

Dn Antonio Fran.co Guerrero del Valle

Dn Luis Infante

Dn Juan Antonio Palomar

Dn Juan Antonio Merida y Carrillo

Juan Garcia Moreno

En la Ciud. de Priego en treze dias del mes de Junio de mill se-
tecientos y veinte a. se juntaron a cavildo Sum.do el Concejo
Jus.a y Regim.to della como van de uso y costumbre son a saver
Sum.do el S.r D. Joan Geronimo de Gongora Rico Corregidor D. Joan
de la Vega Muriel alg.l m.or D. Martin Carrillo de Gamiz
alferez Maior D. Joan Antonio de Zealeuia = D. Antonio Gue-
rrero del Valle del Hordendecal a traua D. Luis Infante
Palomar y D. Joan Antonio de Merida Regidores y ansi jun-
tos acordaron lo sig.te

Este Cavildo dixo que el dia ocho de Abril deste año
en virtud de titulo del Ex.mo S.r Marques de Estaud. Duque
de Feria y Medina mis.r 88. y en virtud de titulo real de
Ess.no de los Reinos se rrecivio por m.no deste cavildo al Ca-
ualas proprios y arvitrios de Estaud. a Joan Gz. Moreno
y en virtud de despacho de su señoria el S.r Intendente
y de la ciudad de Cordoua su fha en ella de quatro de
dho mes que expidio dandole termino de dos meses
para pag.r la media anata y traer despacho de su pago
en cuia consecuencia se efectuo dho Rezeuim.to = y auiendo
pasado dho termino y en el no auer traido, ni mostrado
dho despacho de pago, este cavildo ha notificado
a Sum.do dho S.r Corregidor por no auerlo en su tiempo
por estar ausente de Estaud. quando se hizo dho
Rezeuim.to para que sobre este particular se
la expedicion que conbenga conforme a
den de dho Media anata; con

En el dho dia doze
de Abril deste año
hize saver el acu-
erdo antezedente
a D. Joan Moreno
Arteaga

Vinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Sum.do Mando Juntar este cavildo para discurrir sobre este puntto y en el leidas la dha Real horden y el despacho de dho S.r Intendente, y estar cumplido dhos dos meses y no aver traido dho ess.no instrum.to del pago de dha media anata y que por dha Real horden este Cavildo sobre ello no puede dispensar ni prorogar termino alguno, acordo se le notifique a dho ess.no Zeve en el uso de dho oficio de ess.no mayor de este cavildo al Cav.do propios y arvitrios, hasta tanto que presente dho instrum.to de pago de media anata y para que a su ex.a conste el motivo desta suspension y para los demas efectos que aia lugar acordo se remita a su ex.a testim.o con insercion deste acuerdo y de el referido despacho del S.r Intendente y sum.do dho S.r Corrox.r m.do se le de otro en la forma referida p.a los efectos que convengan y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

Dn Juan Geronimo Zeve

Juan de Jaime

D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Lingera Rico

Juan Ant.o Zeivo

D. Ant.o Guerrero

Dn Luis Infante

Palomares

Fernando de Arteaga

Villa de Priego a treze dias del mes

Veanos queos lo puedan sin que por bulha a mi s.or
y los arbo sadega la dela p.tes llevando los der.os que
os pertenecieren segun el arancel Real y defendiendo
alos pobres desu comunidad sin interes alguno, y mando
al concejo Jus.a y Regim.to de Chamibilla os lo dexe usar
libremente los avan y hagan Portal procurador
y le venan de los las posesiones y diligencias que con
tal deven hacer dho offi.o a hacer y el llevam.to y fide
lidad quien le quiere procuradan y hagan acudir con los
emolum.tos que por razon del os fueren devidos guar
dando os las preeminencias y exenciones queos tocaren
siendo de bulle cargo entreg.r en la camara al marcador
de mis rentas en Chamibilla noventa y nueve reales de
bellon que con de dar fianza a satisfacion como
consta tomaron en la contaduria mayor
de esta corte y el ministro de Montilla para lo
mande dar la presente firmada sellada y refren
dada en la forma inscripta en madrid a ve
inte y ocho de mayo de mill setez.os y veinte el Mar
ques duque = Por m.do de su ex.a = Don Luis benegas de
Saabedra

En la contaduria Mayor del marques duque mi s.r de la
Corte se tomo la razon del titulo dela foxa antecedente
Madrid. 28 de Mayo de 1720. D. Joan Fran.co de altigue =
Pedro de pirea y Zalazar

y visto por este Cavildo el dho titulo dixeron lo obedecian y
obedecieron y acordaron se reciva al dho Fran.co
Cabrera Portal procurador del numero desta
ciudad segun y en la forma que dho ex.o mi s.r manda

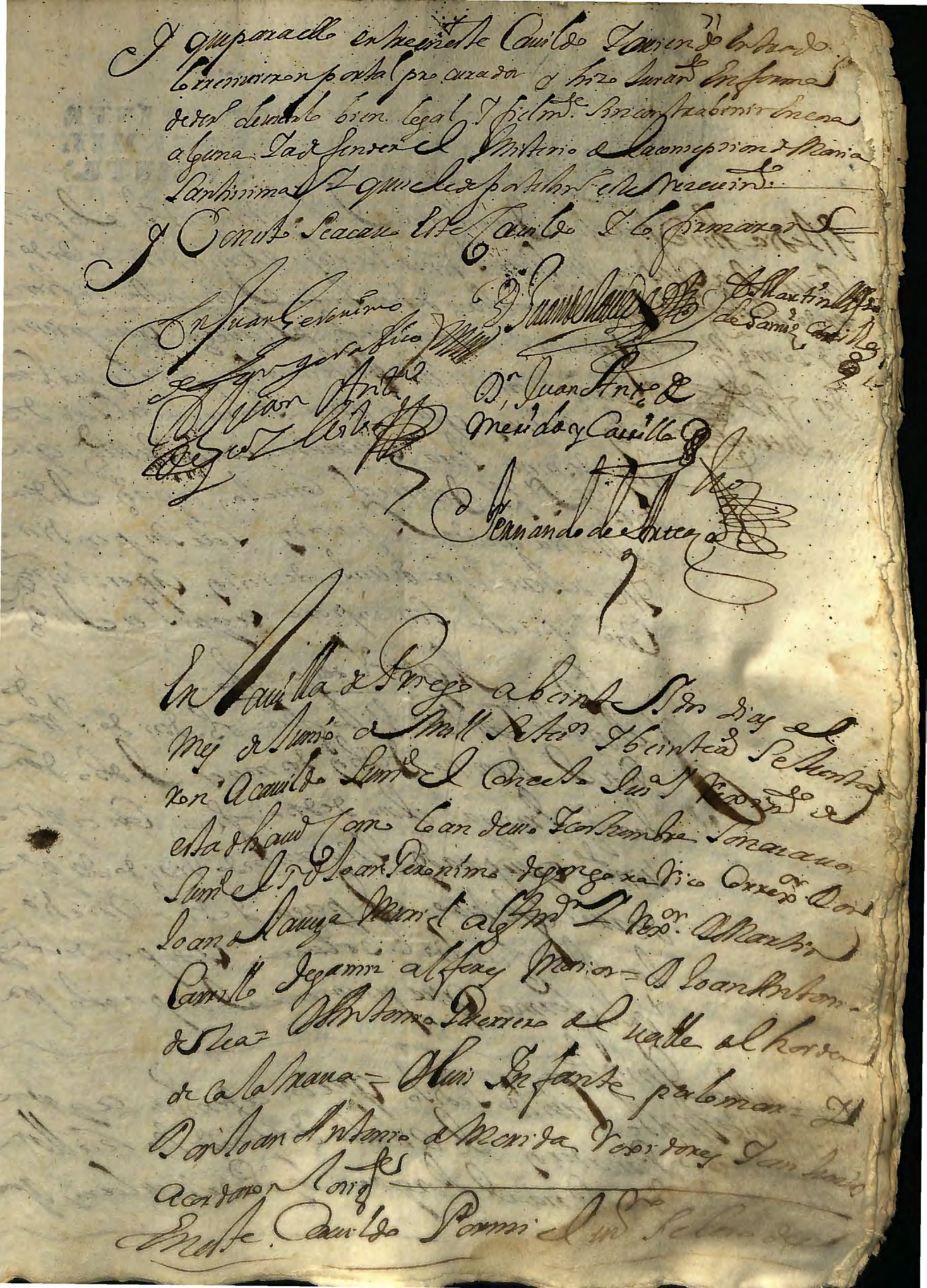

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Ultra hize despacho de su señoria el señor Intendente de la poli-
licia de la Justicia Militar y Rentas Reales de la ciudad de Cordova
con [illegible] de dicha villa el corriente refrendado
al parecer de don Joan [illegible] que previene
[illegible] Joan Marin en este Cabildo por el qual la atento
a los motivos que expresa prorroga al dicho
dos meses para que acuda ante Su Magestad que
Dios guarde al Real Consejo a pagar el derecho
de media anata y pasados se le suspendiese
de [illegible] de cuales derechos apercibimiento
con dicho despacho se encuentra aquí [illegible]

Aquí el despacho

En este Cabildo visto fue obedecido [illegible] magestad
para el termino de los dos meses el dicho don
Joan [illegible] el uso de dicho oficio, con apercibimiento
que pasados no remitiendo traslado despacho
de haver satisfecho el pago de dicha media anata
en este Cabildo volvera a suspender segunda
vez el despacho por
la forma que previene
[illegible]

En este Cabildo se dijo que en atencion a que los
[illegible] el abasto de [illegible] no hallan
[illegible] para el [illegible] los particulares que

Ultra [illegible] Joan Marin dos [illegible] Atenor

Para que se den [illegible] 181

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

D.n Juan de Vera Zuñiga y Ag.do Cav.o de la orden de S.n Tiago Corre.or de esta Ciu.d de Cor.va Intendente g.l de lo Politico Militar y R.l haziendo de este Reino y el de Jaen &c.

Hago saver a los S.res Conzejo Jus.a y Regim.to de la Villa de Priego comprehendida en esta Prov.a y a los demas S.res Jus.as Ordinarias de ella, ante quien este despacho fuere presentado, y tocare en qualquier manera su Ex.on y cumplim.to como bien les consta, que por despacho de quatro de Abril de este año conzedi lisenzia a D.n Juan Gomez Moreno, para que prezediendo la fianza, y presentaz.on de Instrum.tos que se prevenia en el Auto, inserto en el Citado despacho fuese desde luego rezivido al uso y exerzizio del ofizio de S.no de Cavildo, numero y alcan.o de la dha Villa por termino de dos meses para que en ellos acudiese ante S.M. y S.res de su R.l Consejo para obtener R.l aprovaz.on y pagar el derecho de la Media Anata en cuio virtud pareze que con efecto fue rezivido en el uso de dho ofizio. Y aora por p.te del dho D.n Juan Gomez Moreno, se me a representado, aver acudido a dho R.l Consejo por mano de D.n Gaspar Gonzalez Vallesteros, agente de negozios con los Instrum.tos y dinero nezesario para lo referido, y que estando ajenziando el despacho, no avia tenido efecto su remision, a causa de aver estado enfermo el dho agente, ademas de averse dilatado en la remision del testim.o del vezindario de dha Villa por no aver hallado comprontitud los Padrones con cuio motivo, y de averselle cumplido el dia

ocho del Corriente los dos Meses de termino los
dhos Sres Conzejo Jus.ª y Regim.to le avian suspendido
El Uso de dho oficio, sinembargo de aver hecho Re
lazion de lo referido, y ofrezido para mas seguri
dad Depositar Un mill y quinientos Rs, para que no
se entendiese ser su animo de fraudar El expresado
Rl derecho, Como Constava del testim.to de que hazia
presentazion. En cuia Vista me pidio le prorrogase
la dha lisenzia por otros dos meses, ofreziendo El dho
Deposito para en caso que dentro dellos no presen
tase la Rl Aprovazion, y que siendo asi se le bol
biese a suspender; y por mi auto de oy dia de la
fha embista de los ynstrum.tos presentados, Mande
librar El presente por cuio thenor le prorrogo
al dho Sr Juan Garzia Moreno la lisenzia que
por el citado despacho le tengo Conzedida para El
Uso y Jerzizio de dho oficio de Sm.e del Cavildo
Numero y Alcavalas de la dha Villa de Priego por
otros dos meses mas, en los quales, acuda ante S.M.
y Sres de dho Real Consejo, Como le esta Mandado
a sacar la Aprovazion Real, y pagar lo Correspondiente
al derecho de la Media Anata, y por el dho
termino los dhos Sres Conzejo Jus.ª y Regim.to no le
embarazen, El uso y Jerzizio de dho oficio, antes
bien, le ayan y tengan por Rezivido en el, despa
chando con el suso dho Como tal Sm.e, todos los negozios
y dependenzias a dho oficio, tocantes y per
tenezientes, para lo qual le prorrogo en forma
la lisenzia que le tengo Conzedida por El dho

Despacho, y pasado el dho termino de dos meses
se le suspendera en el uso y exerzizio del dho ofizio
y no se le consentira usar del, sin que presente
la aprovazion del Consejo, con apercevim.to que los
perjuizios e yncombenientes que de lo contrario
se siguieren, seran por quenta y cargo de los dhos
Sres Juss.as y Regim.to que lo toleraren. Dado en Cordova
en diez y siete dias del mes de Junio de mill
setez.os y veinte a.s

Dn Jose de Vera
Zumega Mayordomo

Por man.do de Sr.ia

Juan Fernz de la Vega

S. Prorroga la Lisenzia pos dos meses a Dn Juan Garzia Moreno
para el uso del ofizio de ss.no de Cav.do Num.o y Alcavalas de la
Villa de Priego

Veinte mrs.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.

Mil quatrocientos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

lo tenian en vista de la buena cosecha que mediante
Dios Nro. Sr. se espera an bendido, el que tenian
y para que dho. Abasto no se acordaron que
dado testimo. Para el se bendan el Ponto de Estaud a dhos. Pa
radores para el referido abasto, dos zientas
fanegas a doze reales cada una que es el precio
que tiene y para que le conste al cavo. dip.do de dho.
Ponto y discargo de su mayordomo se le de testimo.
con inserzion de este acuerdo que le sirva de libranza
en forma, con la prebenzion que de dho. trigo no
se benda ninguno a particular ni forastero
con lo qual se fenezio este cavildo y lo firmaron

Dn. Juan Geronimo de Gonzalez Rico

Dn. Juan Antº. de Gonzalez

Dn. Juan de Lanzas

Dn. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Dn. Antº. Fran. Guerrero del Valle

Dn. Juan Antº. Merida y Carrillo

Fernando de Arteaga

En la Ciudad de Priego en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill seiscientos y treinta años se juntaron a cauildo su md. de los señores Justicia y Regimiento della como lo an de uso y costumbre y son a saber: su md. el Sr. Don Juan Geronimo de Gongora Vicecorregidor Don Juan de Lauega Muriel - Martin Carrillo de Gamiz - Alferez maior Don Juan Antonio de Alcaraz - Antonio Fernandez Guerrero alcalde del Castillo del Castillo de la Carrera - Alonso Infante y Lorenzo Fernandez Juan Antonio de Merida Regidores y ansi juntos acordaron lo siguiente

Alcaldes hordinarios — Dixeron que en Conformidad que este Cauildo de tiempo inmemorial a esta parte tiene de uso y costumbre de nombrar dos Alcaldes hordinarios de las primeras personas de la republica y que como a tales estan reputados ansi por las nobles prendas de su sangre como por las que requiere quel oficio y ansi continuando en la dha costumbre nombraron por tales Alcaldes hordinarios por mayor numero de botos a los dhos Martin Carrillo y Alonso Infante Regidores y Vecinos desta villa por un año que a de enpeçar a correr desde hasta el dia de San Juan del año que viene de mill seiscientos y treinta y uno y se les dé poder y facultad quanto se requiere para que durante el dho año usen el dho empleo de tales Alcaldes hordinarios haciendo bara alta de Justicia y administrando segun y de la forma que lo an hecho y hecho sus anteriores, cumpliendo y executando las Reales hordenes de su Mag. para lo qual efecto de los dhos que ante mi [illegible] se les haga sauer y auiendose enuiado a llamar por el portero deste Cauildo a los sus dhos y bendido el ministerio les fue hecho sauer este acuerdo y Reales hordenes de su Mag. y auiendo las oydo y entendido las obedecieron con el respeto deuido y aceptaron el nombramiento y ofrecieron cumplir y cumplieron y de sus dhos se recibio juramento que

hizieron a dios Juna cruz en forma de derecho de usar bien y fiel
mente el dho oficio como deuen y son obligados y de defen
der el misterio de la purissima concepcion y se les entregaron
por su md dho señor corregidor las varas de tales alcaldes hordinarios
que reciuieron para la administracion de la real justicia para lo qual
este cauildo les dio el poder autoridad y facultad que de derecho se
requiere en la forma que puede y aluguar para que lo usen
segun y en la forma que lo an hecho y deuido hazer sus ante
sesores y que se les guarden las honrras y exenciones y pre
eminencias que por razon de dhos empleos deuen gozar y se les
de por testimonio para que deuen

Alcalde de la Santa hermandad

Que por quanto este cauildo asimismo tiene uso y cos
tumbre de tiempo y memorial nombrar en cada un año
por el dia de señor San Joan alcalde de la santa hermandad por
el estado noble y continuando en dho uso y costumbre
nombraron por tal alcalde de dha hermandad al dho
Don Joan de Ceballos para que por el tiempo de un año
contado desde oy lo use y exerza y le dieron el poder y fa
cultad que este cauildo tiene para que use y exerza dho
empleo de tal alcalde de la santa hermandad por el
estado noble y que se le guarden las honrras y preeminencias
que por razon de dha ocupacion deue auer y gozar, y de que
an gozado los antesesores y estando como dho es presente acepto
este nombramiento y juro en forma de hazer el deuer y de de
fender el misterio de la purissima concepcion, y se le entrega
la uara de tal alcalde de la santa hermandad por dho
estado noble y que se le de por testimonio para que

Diputado llauero del Posito

Nombraron por diputado llauero del Posito
villa al dho Don Antonio Guerrero por tiempo
contado desde oy hasta [illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE [illegible]

bendra de este año de Veinte y tres. Con el salario de dos mill
mrs que le señalan cada un año por dho año En el archivo de
dho pueblo por la ocupacion que a de tener en dha diputacion
mirando por la mayor utilidad de dho pueblo como tal [illegible] y
hallandose presente acepto dho nombramiento y juro en forma de
usar bien y fielmente como tal oficio y dho cauildo mando que
para su ministerio se le entreguen las llaves que le tocan de
dho pueblo y archivo para la dha diputacion y le dio el poder y fa
cultad que de dr se rrequiere.

Mayordomo del Pon.

Dixeron que por quanto la mayordomia del Pueblo del Pan de
[illegible] Estaua [illegible] por [illegible] de [illegible] y la falta de con
ciencia para [illegible] administracion y por la mucha satis
faccion que este cauildo tiene de Manuel de la Rosas
[illegible] de [illegible] por conbenir en el [illegible]
tal Mayordomo de dho pueblo por tiempo de un año que
a de correr desde oy [illegible] hasta [illegible] de mil setecientos y
veinte y [illegible] para que en dho año vse y exersa dho oficio y le dieron
poder y facultad cumplida la que de dr se rrequiere para
que el pueda administrar los vienes y rentas de dho pue
blo y percivir y cobrar [illegible] [illegible] las par
tidas ansi de mrs como de granos que por quales quier
personas se le deuan y deuieren por plazos cumplidos y por
cumplir en dho año de su mayordomia haziendo que los
deudores hagan las pagas de los granos en los [illegible] de
dho pueblo y los mrs en su archivo segun las obliga
ciones que pueda dar y de cartas de pago y rrecivos

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

[illegible] decir el Manuel de dho Ponte grande que es el [illegible]
[illegible] quando [illegible] sus antecesores corria [illegible] minoraba
quando cobraba

Dipdo. de Compostura del Puente

Nombraron por dipdo. de compuestas para el empleo de [illegible] que tiene de hacer en el [illegible] contado de [illegible] el caudal de dho Ponte el parecer de dho [illegible] [illegible] para [illegible] comisario [illegible] que de lo [illegible] y el referido lo acepto y [illegible] de hacer lo [illegible]

Para que [illegible] Domingo [illegible] Mayordomo

Dijeron que por quanto por [illegible] de la Real [illegible] de Granada esta mandado que anualmente por los dias de San [illegible] Domingo que tiene [illegible] del puente [illegible] al Mayordomo [illegible] Real Provision que trata de lo referido [illegible] Cabildo esta obedecida [illegible] acordaron [illegible] Domingo que al presente [illegible] dho Ponte quando a cargo [illegible] esta puente la qual se haga [illegible] de dho [illegible] Diputado haver nombrado [illegible] Domingo que assi se hallare [illegible] por dicho cargo de dho [illegible] la puente para [illegible] 2 de [illegible] nuevo mayordomo para que [illegible] Domingo en la forma acostumbrada al referido [illegible] que [illegible] el estado de dho ponte y su caudal

[illegible]

[illegible] este Cabildo [illegible] despachado por el [illegible] [illegible] [illegible] a este Cabildo [illegible] nombrado [illegible] del arca [illegible] llaves de dhas [illegible]

Rentas y Granos que procedieren de sus tierras arren-
dadas a ellos. Por su acuerdo que avia se Cobrado a los
beinte y quatro de Junio del año pasado de mill setecientos
diez y nueve, a Geronimo Sanchez vecino de
esta villa por tiempo de un año y cumple oy y que era
necesario nombrar persona que se encargue del dho de-
posito para que no cese la cobranza de sus rentas. y buen
cobro de dha administracion lo qual hera preciso ha-
zerse luego sin ninguna dilacion con protesta de los da-
ños, intereses, y menos cavos que de su omision se siguie-
ren a dha administracion y de mas que protestar con-
benia. Cuia fha de dho exorto es de oy dho dia y visto
oydo y entendido por este cavildo acordaron de nombrar
y nombraron por arquero y depositario de las dhas
arcas de tres llaves de Alcaud y deposito de granos
a Geronimo Sanchez vecino de esta villa por tiempo
de un año que a de correr desde oy hasta otro tal dia
de señor San Juan del año que viene de setezientos y beinte
y uno en la forma que a luego se dera, al qual se le haga
saver para que lo acepte y afiance a satisfaccion
de esta villa y executandolo asi le dieron el poder que de-
se requiera para que use dho oficio de tal depositario con
la calidad expresada y condiciones que se refieren en los
acuerdos donde a sido nombrados otros por tales de[illegible]
los años antecedentes que vinieron aqui por [illegible]
e incorporados; y por dha ocupacion [illegible]
lario que hasta aqui ante mi lo de[illegible]
razon del deposito de Mar[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Por el qual y haviendose ymviado a llamar con
el portero de este cavildo al dho. Geronimo Sanchez
y Compareçido en el por mi el ssno. se le hizo saver este
nombram.to y haviendole acceptado y Jurado en forma de dr. de hazer el oficio de
su obligacion. Y que esta pronto a afianzar como se le m.da [illegible]
ar dar forma [illegible] de mi [illegible] [illegible] libre de
[illegible] de que doy fee. Y se mande para de [illegible] hazer [illegible]
[illegible] como es costumbre. Y este cavildo le guarden
las honrras y preeminencias que le son devidas

Y respecto de que el dho. Geronimo Sanchez como tal deposit.rio
esta proximo a que cumple oy dho. dia la villa acorde que dho.
nombram.to se le hace con la calidad de que dentro de quinze dias que
se le cuentan de termino a fianzas de los mar.s y granos que
en dho. año a entrado en su poder ex que a paz [illegible] de [illegible],
para reconocer en el estado que se halla lo que encargan al señor
[illegible] de cumplir

Con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

Dn. Juan Geronimo

Juan de la Vega [illegible]

D. Martin Alfonso de Ganiz Carrillo

[illegible] de la Vega [illegible]

[illegible] Juan de [illegible] Olivo

Fran.co Ant.o Guerrero de [illegible]

Dn. Juan Ant.o de Merida y Carrillo

[illegible] Infante

Manuel [illegible] Palomares

Juan Garcia Moreno

[illegible]

38

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Junio de mil setezientos y veinte años estando en la sala
capitular se juntaron a Cavildo los señores contenidos
Jus(tici)a y Rexim(ien)to desta villa es a saver, el Dr. D. Juan Gero
nimo de Gongora Vicario [illegible] della = D. Juan de Vanegas
Muriel alguazil mayor = [illegible] D. Martin Carrillo [illegible]
[illegible] D. Mateo hordinario = D. Juan Antonio de Rezendes
Antonio Guerrero del horden de Calatrava = D. Juan
Antonio de Heredia regidores, y asi juntos con [illegible]
de mi el escrivano [illegible] acordaron lo siguiente

aprobazion de fianzas

Recibiose en este Cavildo, un ofrezim(ien)to de fianzas que haze
Manuel de la Vega [illegible] mayor [illegible] electo para
el posito del pan desta villa, el qual ofreze a fianzas
[illegible] obligandose
de [illegible] con [illegible] de [illegible]
con su persona y bienes con especial hipoteca de una
Casa que tiene, con su corral en la calle de los morales de [illegible]
villa, con el cargo de un zenso de mill quinientos r(eale)s de
[illegible] de la cofradia de nuestra señora del Rosario de [illegible]
[illegible] de quinientos ochenta reales y veinte
de principal en favor del dho posito, y por [illegible]
ment = Y ofreze dar por su fiador a Juan de [illegible]
villa [illegible] con hipoteca de una viña
za [illegible]

Viendose dha fianza solo con dha viña, y no con los demas sus bienes, y asi mismo ofreze por sus fiadores a D.n Pedro la Rosa, y a D.a Marze Laguillen su Mug.r, y a D.a Antonia Guillen de Estado, donzella, V.os de esta villa quien les fiaran con especial hipoteca de una casa principal que tienen en la calle ancha de esta villa libres de todo gravamen que valdran mill ducados, entendiendose dha fianza solo con dha casa y no con los demas sus bienes, y pide se le aprueven dhas fianzas que estan prontos a otorgar escriptura dello. Y visto tratado y conferido acordaron admitian y admitieron dhas fianzas y las aprovaban y aprobaron, segun y como las ofreze el dho Manuel de la Rosa para dha mayordomia en cuia conformidad el presente Ess.no otorgue dha escriptura.

Para bender 200 fs. de trigo a 13 R.

Dixeron que en atenzion a que los panaderos del avasto de esta villa an representado no allan trigo para ello, ni otro recurso mas que el que se les de del posito de esta villa, y para que dho avasto no zese acordaron que para el se bendan de dho posito a dhos panaderos dozientas fs. de trigo, a trezer cada una que es el prezio que oi tiene, y para que le conste al cavallero diputado, y discargo del mayordomo se de testim.o con insertion de este acuerdo que sirba de libranza en forma.

Y lo referido se acaso este cavildo y lo firmaron.

Juan Geronimo de Gorabildo — D. Juan de la Rosa — D. Martin Carrillo — D. Ant.o Gutierrez — D.n Juan Ant.o de Mendoza y Carrillo — Juan Garzia

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Dn Francisco [illegible] [illegible] de Abril [illegible] de Mill setez. y veinte y uno = El Marques Duque = [illegible] Don Luis [illegible] de Saavedra

[illegible] Visto [illegible] Cauildo [illegible] dixeron [illegible] [illegible] y [illegible] que [illegible] Pedro [illegible] Joan Caualero Espinar [illegible] llamar [illegible] [illegible] deste cauildo y auiendo entrado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en forma de [illegible] [illegible] Joan Cau.o y auiendolo hecho ofrecio defender el Misterio de la purissima Concepon de Maria Santissima y de guardar secreto y de cumplir [illegible] con la obligacion de [illegible] [illegible]

Bisto en este Cauildo una peticion de [illegible] [illegible] en que dize tiene quarenta [illegible] [illegible] para el [illegible] [illegible] y que [illegible] de que Joseph [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y visto por este cauildo acordaron que [illegible] que el [illegible] [illegible] [illegible] esta [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Y con lo referido se acauo este Cauildo y lo firmaron

Dn Juan Geronimo de Vergara Rico

Dn Juan de [illegible]

Dn Martin [illegible] de Ramirez Carrillo

Dn Luis [illegible]

Blas Roldan y Aguilera

[illegible] Guerrero

Joan Caualero Espinar

Dn Juan Ant.o de Mesia y Carrillo

Juan [illegible] Moreno

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

En la Ciud de Arica a veinte y nueve dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte años se juntaron a cauildo los señores del Concejo Justicia y Regimiento desta ciud como lo an de uso y costumbre son a saber el señor Don Joan Geronimo de [illegible] Corregidor = los ssres Don Martin Camilo de Gamiz Alferez Mayor = Don Juan Ynfante de Salman Alcalde [illegible] ordinario = Don Jazinto Antonio de Arica = Don Antonio Fran[cis]co Guerrero del Valle de [illegible] = Don Blas [illegible] Aguilera = Don Joan Antonio de Merida y Don Joan Cavallero Espinar Regidores [illegible] y juntos acordaron lo sig[uien]te

Bistose en este Cauildo un pedimento hecho por el Señor Don Fran[cis]co de [illegible] Serrano de Miguel [illegible] Vezino desta ciud de [illegible] para bacas para el abasto de la carnizeria de esta ciud la qual se ofrece a dar las bacas de [illegible] a precio de ocho quartos la libra = y las [illegible] a precio de nueve quartos la libra [illegible] por [illegible] años y pide se le admita dicho pedimento y visto y conferido acordaron admitirle y admitio [illegible]

Quanto es favorable y beneficio al vienco mun
sin perjuicio del derecho de don Joseph Larrosa palo
mar, vezino destaud. quien tiene hecho rexistro
de carne de vaca para todo este presente año
al dho precio de nueve q.tos por las que estas p.es ofrezen
pesar a dho precio y para que le conste se le haga sa
ber al dho d. Joseph
y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

Dn Juan Geronimo de Gongora Rico — D. Juan de la Vega — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — Dn Blas Roldan Aguilera — Dn Juan Antonio de Merida y Carrillo — Juan Cavallero Espinar — Juan Garcia de Moreno

En la ciud. de Priego a veinte y cinco dias del mes de Julio de
mill setez.os y veinte años siendo aora de las quatro de
la tarde y estando en la plaza del llamete de la Yglesia
mayor destaud. se juntaron a cavildo a viento los
señores Concejo Jus.a y Rexim.to della es a saver el
señor D. Joan Geronimo de Gongora Rico Corregidor de
estaud. = Los s.res D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo al
ferez mayor, y D. Luis Infante Palomar al Cal de
ordinarios y Rexidores D. Joan de la Vega Muñoz Alg.
mayor y Rex.or = D. Joan Antonio de Zealeiza = D. Ant.o
Nicolas Guerrero de Ualle del Horden de Calatrava = Don
Blas Roldan Aguilera = D. Joan Antonio de Merida
y D. Joan Cavallero Espinar Rexidores, y asimismo
todos los ss.res destaud. y su termino que aqui se

Expresaran juntos llamados convocados y citados por
diferentes pregones que para ello se an dado en diferentes
dias y sitios de este aud.o y por lo tocante a los v.os labradores del
termino de este aud.o citados y llamados por mandado de
dho S.r Por d. Joan Lopez de Carmona Juez del campo y por
Joan Ruiz de Molina guarda mayor y Andres Tamayo
guarda de dho campo y asi juntos y congregados, dho S.r Co
Rex.or en virtud de Real zedula expedida por su Mag.d y
Señores de su Real Consejo para este efecto, dijo y pro
puso como en el por su m.d dho consejo se esta preten
diendo, la prorrogacion del arvitrio de que usava
de dos reales en cada fanega de trigo, que por el posito
de este aud.o se prestava para con su producto satisfacer la
contribucion del Real servicio de milicias, y demas
a que estava afecto, por no ser baliosos los demas de
que usa para subvenir a dhas consignaciones, y como
por dhos S.res del Real Consejo se expidio dha Real
zedula, para zelebrar este cavildo abierto, para
en el tratar y conferir sobre lo referido y se an por
vien y conviene se prorrogue dho arvitrio y demas
que en dha R.l zedula se expresa su fha de ella
en Madrid en nueve deste presente mes y año, la qual
por mi el ess.no se hizo notoria de verbo ad verbum
en este cavildo, y personas que estavan presentes y
oyda y entendida y tratado y conferido sobre lo
referido se fue acordando y votando en la forma
y manera sig.te

Su m.d dhos Señores Consejo Jud.l y Rex.or
subito y parecer es se prorrogue

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

llevarno el arbitrio de dos reales en cada fanega de trigo
que en cada un año se prestare a los vecinos y labradores del
termino de esta villa, el Posito del [illegible], para cumplir
de el satisfacer el pagar anualm.te la contribucion
del Real Servicio de Milicia con que esta villa sirve a Su Mag.d
y satisfacer la deuda de dicho Posito y demas consigna
ciones por no aver otro arbitrio menos gravoso ni mas
util que el de poner para dicho efecto

Lorenzo Carmona Alcalde y labrador en el Partido de Fuente
[illegible] termino de esta villa, dixo que su voto y parecer es que
el S.r Comiss.o por el termino tiempo necesario [illegible] que
el arbitrio de dos reales por fanega de trigo que se prestare
del Posito en cada un año segun [illegible] en la forma que antes se
usava para cumplir medio [illegible] repartir el R.l Servicio
de Milicias de esta villa [illegible] y no firmo que dixo
no saver

Ju.o Lopez [illegible] y labrador en el [illegible] de la [illegible] dixo avido
el voto dado por Lorenzo Carmona [illegible] se conforma
con el y no firmo porque dixo no saver

Ju.o Serrano Baptista labrador en el sitio de la [illegible] dixo
se conforma en todo con el voto de Lorenzo Carmona y no fir
mo que dixo no saver

Joan de Canales labrador en la [illegible] dixo se conforma con
el parecer dado por el dicho Carmona y no firmo
que dixo no saver

[illegible] de [illegible] labrador en la [illegible] de este termino dixo

DE LOS VECINOS Y ESTANTES
DE LA VILLA DE MADRID
Y SUS TERMINOS Y VECINDAD

Que ante dicho Alcalde parecio el dicho Sepulvega y presento ante su merced un escripto de demanda del tenor siguiente

Juan Ramirez de Zamora labrador vecino desta villa de Madrid en el termino della que mejor lugar aya de derecho parezco ante vuestra merced y digo que por quanto Sebastian Sepulvega vecino desta villa en el dicho termino por su escripto de demanda que ante vuestra merced presento me demando en razon de que dixo que yo le debia y era obligado a le dar y pagar ciertos reales que le debia de resto de mayor cuantia de ciertas obras de labranzas que le hize en sus heredades en el dicho termino segun mas largamente en la dicha demanda se contiene a la qual me refiero y para la prueba della presento ciertos testigos y pido a vuestra merced mande que sean examinados por el tenor de las preguntas que presentare y que a ellos se les tome y reciba juramento en forma y que depongan la verdad so cargo del y que lo que dixeren y depusieren sea puesto en publica forma y signado y firmado de escribano publico para que me sirva en guarda de mi derecho y pido justicia y costas

Y luego el dicho Juan Ramirez de Zamora presento por testigos para la prueba de su intencion a Juan Sanchez y a Juan Gonzalez y a Juan Martin labradores vecinos desta villa de Madrid en el termino della de los quales y de cada uno dellos por si y ante escribano publico fue tomado y recibido juramento en forma de derecho y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por las preguntas del dicho escripto de demanda dixeron que conocen al dicho Juan Ramirez de Zamora y al dicho Sebastian Sepulvega y que saben que el dicho Juan Ramirez de Zamora labro y sembro en las heredades del dicho Sebastian Sepulvega en el dicho termino de Madrid y que le hizo las labranzas que en la dicha demanda se contiene y que le debe por ellas ciertos reales y que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizieron en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres y que son de edad de mas de veinte y cinco años y que no son parientes ni enemigos del dicho Sebastian Sepulvega y que por ello no les tocan las generales de la ley y que no firmaron Juan Martin por no saber escribir y lo firmo un testigo a su ruego

Y luego el dicho Juan Ramirez de Zamora presento por testigos para la prueba de su intencion a Juan Sanchez y a Juan Gonzalez y a Juan Martin labradores vecinos desta villa de Madrid en el termino della de los quales y de cada uno dellos por si y ante escribano publico fue tomado y recibido juramento en forma de derecho y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por las preguntas del dicho escripto de demanda dixeron que conocen al dicho Juan Ramirez de Zamora y al dicho Sebastian Sepulvega y que saben que el dicho Juan Ramirez de Zamora labro y sembro en las heredades del dicho Sebastian Sepulvega en el dicho termino de Madrid y que le hizo las labranzas que en la dicha demanda se contiene y que le debe por ellas ciertos reales y que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizieron en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres y que son de edad de mas de veinte y cinco años y que no son parientes ni enemigos del dicho Sebastian Sepulvega y que por ello no les tocan las generales de la ley y que no firmaron Juan Martin por no saber escribir y lo firmo un testigo a su ruego

Y luego el dicho Juan Ramirez de Zamora presento por testigos para la prueba de su intencion a Juan Sanchez y a Juan Gonzalez y a Juan Martin labradores vecinos desta villa de Madrid en el termino della de los quales y de cada uno dellos por si y ante escribano publico fue tomado y recibido juramento en forma de derecho y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por las preguntas del dicho escripto de demanda dixeron que conocen al dicho Juan Ramirez de Zamora y al dicho Sebastian Sepulvega y que saben que el dicho Juan Ramirez de Zamora labro y sembro en las heredades del dicho Sebastian Sepulvega en el dicho termino de Madrid y que le hizo las labranzas que en la dicha demanda se contiene y que le debe por ellas ciertos reales y que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizieron en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres y que son de edad de mas de veinte y cinco años y que no son parientes ni enemigos del dicho Sebastian Sepulvega y que por ello no les tocan las generales de la ley y que no firmaron Juan Martin por no saber escribir y lo firmo un testigo a su ruego

Y luego el dicho Juan Ramirez de Zamora presento por testigos para la prueba de su intencion a Juan Sanchez y a Juan Gonzalez y a Juan Martin labradores vecinos desta villa de Madrid en el termino della de los quales y de cada uno dellos por si y ante escribano publico fue tomado y recibido juramento en forma de derecho y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por las preguntas del dicho escripto de demanda dixeron que conocen al dicho Juan Ramirez de Zamora y al dicho Sebastian Sepulvega y que saben que el dicho Juan Ramirez de Zamora labro y sembro en las heredades del dicho Sebastian Sepulvega en el dicho termino de Madrid y que le hizo las labranzas que en la dicha demanda se contiene y que le debe por ellas ciertos reales y que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizieron en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres y que son de edad de mas de veinte y cinco años y que no son parientes ni enemigos del dicho Sebastian Sepulvega y que por ello no les tocan las generales de la ley y que no firmaron Juan Martin por no saber escribir y lo firmo un testigo a su ruego

2

Pedro San chez Guillen — Alon de Almadan que le consta saber es ser preciso que se reparta el dicho arvitrio por el tiempo necesario y lo firmo

Francisco bernal de Ortiz — Frand bernal vecino labrador en esta villa del termino de la ... por las mismas razones se conforma con el antecedente por el señor Pedro Sanchez y lo firmo

Juan Vicario del Salto — Juan Cano del Salto labrador en esta villa vecino del termino de la ... se conforma con los votos de los que an votado en que es preciso que se reparta el dicho arvitrio por las mismas razones que le consta y lo firmo

Jose Sanchez Guillen — Joseph Sanchez labrador en esta villa vecino del termino de la ... que sabe es preciso que se reparta el dicho arvitrio por las mismas razones que estan aqui dadas y vistas que le consta y lo firmo

+ [illegible] — Antonio de Vera hidalgo labrador vecino desta villa dixo que sabe es como el arvitrio de dos reales en fanega de trigo que se reparta del ... por el tiempo necesario para desempeño del repartimiento de milicias por ser de tanto gravamen que dicho arvitrio y lo firmo

Fran de Mella — Frand de Mella Maestro de ... vecino desta villa dixo que le parece es preciso que por el tiempo necesario el arvitrio de dos reales en fanega de trigo que se ... se reparta de parte de la villa para la paga de dicho repartimiento de milicias por hallarse ... gravamen ... y ... de dicho repartimiento y lo firmo

Alonso de Arenas — Miguel Jimenez — Manuel de Haro — Palomar — Martin de Peralta bocanegra — Frd espinar Carrillo — Frd de Ayala Zamora — Joseph de Lemus — Juan Antonio Santaella — Frd Lemus Santaella — Antonio Rodriguez — Quesada Bazan — Leon — Christoval de Mella — Juan Alvarez — Joseph de Flores — Antonio del Valdar — Luis de la Fuente — Lucas de Castro

V.os de Estaud.a y Maestros de Arte de la seda y mi exercicio
dixeron que su voto y parecer es se prorrogue por el tiempo
necesario el arbitrio de dos reales en cada f.a de trigo que
se prestare del Pozito a labradores y V.os en la forma y como
se a usado hasta de presente para la paga del Real servicio
de Milicias y demas para que estan consignados por no
hallar otro que proponer menos gravoso y mas util
y seguirse el beneficio de cesarse de dho repartim.to y fir-
maron los que supieron

Fran.co Serrano Santaella — Alonso Arenas Santaella — Antonio Rodriguez

Mig.l Ximenez Rojo — Joseph de Aguilera Serrano — Manuel de la Rosa Palomar

Xptobal de Milla — Juan Antonio Santaella — Luis del Fuente — Fran.co Alcala Zamora

Bar.me Leon — Manuel de Peralta Bolanegra — Gran.do Espinar Carrillo

Juan del Pozo

Asimismo concurrieron Sevastian Camacho = Ant.o Domo-
la Chica = Sevastian Torralvo = Fr.co Ventura Torralvo =
labradores = Joan Martin = Fr.co Gallardo = Fr.co Lopez
de Leon = Joan Vizente Rodriguez = Joan de Molina =
Joan de Morales = Nicholas Juantiago = Joan de Mo-
lina el menor = V.os de Estaud.a y Fr.co Romero labrador
en el sitio de la alm.a y dixeron que teniendo presentes
las mismas razones de los votos antecedentes
suios son se prorrogue por el tiempo [illegible]

SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS VEINTE

Reinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Mismas razones expresadas y lo firmaron
Pedro Sanchez de Aguayo — Fran.co Antonio de Jaen

Joseph Diaz — Antonio Espinosa

Christoval de Navas Poiato — Fran.co de Moral — Joan Terrones — Antonio de Roxo — Fran.co Martinez V.o de Estaud.a y Joan Galan Labrador y vecino della dixeron que su voto es que por el tiempo necesario se prorogue el arvitrio de que Estaud.a viaua de dos reales en fanega de trigo que se prestare en el pozito anualm.te para la paga del servicio de milicias y demas a que estan afectos y por las mismas razones que le consta y se expresan en los votos antecedentes y firmaron los que supieron

Fran.co del Moral — Joan Terrones

Nicasio y Andres de la Fuente guerrero labradores en el termino de Estaud.a — Domingo Arteaga — Antonio Ag.ra — Joan de Lagos — Man.l Sanchez de Aguayo — Joan de Cardenas Christoval de Sterro — Fer.do de Ochoa — y Joan Miguel de Flores V.o de Estaud.a dixeron a oido los pareceres antecedentes y se conforman en todo con ellos por no haber otro arbitrio menos gravoso y [illegible]

el de dos reales en fanega el trigo del ponto que anual
mente se prestare como antes se usava por esta villa
para la paga de las milicias y reintegrazion del ponto y demas
para que estan consignados y firmaron los que supie
ron y aviendo concurrido Manl Fernandez de pa
reja y Luis Jose de Molina dixeron se conforman
con el mismo parezer y lo firmaron

Diego de Arauzo — Nicasio Guest de la Fuente

Manuel Fernandez Iparexa — Dn Antonio de Aguilera

Manuel Sanchez de Aguaio

Luis Joyo de Molina

Juan de Carda

Franco de Aguila — Joan Manl de Heredia — Manuel de Aguilera Nar
vaez vezinos de esta villa dixeron se conforman con los pareceres
antecedentes por constarle las mismas razones expresadas
en ellos que tienen oydas y entendidas y firmaron los
que supieron

Franco del Aguila — Juan Manuel de Heredia Josa

Galindo

Nicholas de Alcala — Joseph de Olmedo — y Joseph Carvonero
de esta villa y Luis Carrillo de Nuis labrador en ella dixeron se conforman
con el mismo parezer antecedente para que se prorro
gue el dho arvitrio de dos reales en fa. el trigo que se
prestare el ponto de esta villa por las mismas razones expresadas
que le costan y firmo el que supo

Luis Carrillo de Nuis

Joan Saluador = Fran.co Serrano = Diego Jordan = Sebastian de Quesada
Man.l de Flores = Blas Rodriguez de Quesada = Joan de Aguilera
Loro = Alonso Reuatoso = Joan de Herrera = Joan Ortiz
de Moral = Diego Lacruz Aluarez = Don Diego Briones =
Fran.co Antonio Grajera V.os de Stau.d dixeron que su pa-
recer es se prorrogue el arbitrio que estaua de
dos reales en fanega de trigo que el Ponto se prestare
a V.os Labradores para con su producto pag.r el Real Seruicio
de Milicias y reintegrar lo que se deue a dho Ponto y
de mas para que estan consignados por ser este arbitrio
menos grauoso que no el hazer el repartim.to y no auer
otro mas util y firmaron los que supieron

Fran.co Antonio Grajera — Alonso Ximenez Reuatoso — Sebastian de Herrera Escobar — Don Diego Briones — Diego Joseph Jordan — Juan de Aguilera Hoyo — Juan Ortiz de Moral

Joan Ortiz = Manuel Ant.o de Ortega = Pedro Perez de Rosas
Joseph de Onieua V.os de Stau.d Man.l de Mendoza =
Saluador de Linares = Joan Ortiz Manso = Joan Rosales
y Bar.me de Aguilera V.os de ella dixeron se conforman con el pa-
recer antecedente por asistirles las mismas razones y
firmo el que supo

Manuel Antonio de Ortega

Fran.co Gonzalez Santaella = Luis de Lema

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Deosuna = Joan Ramirez = Joseph Antonio agre Palomar = Joseph Martin de la peña = Antonio Lopez barranco = frad. Muñoz = Don Clemente Gomez Mro. de Estaud. dixeron se conforman con los votos antecedentes y lo firmaron los que supieron

Clemente Gomez de Cañete — Franzisco Muñoz de Alcantara

Pedro Trujillo = Christoval baptista = Andres Serrano = Migl. Lozano = labradores en el sitio de la gumillas = Joseph agra = Joan gonzalez = labradores en el salado a Riua = Pedro Julian = Antonio de zafra = Miguel Cuañas labradores en el sitio del esparragal = Thomas del Moral en paderejas = Pedro la cruz en el Campillo = Pedro agra = Joan de agra frad. de aguilera labradores en la poiata = Alonso Cuo en dho sitio = Dixeron que su voto es tan por bien y consienten se prorrogue por el tiempo de un año el arvitrio de que estaud. usaua de dos reales en cada fanega de trigo que anualmente se prestare del Ponto de estaud. a vecinos labradores de ella para con su producto pagar en cada un año a su magd. el Inpte. del Real Servicio.

Veinte maravedís
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE...

de milpas, lo que se repartiera es mas grauoso a los
vezinos que no el dho arvitrio, y assimismo, para reintegrar
a dho Posito lo que se le esta deviendo, de la mas cantidad que
estaua consignado en dho arvitrio, y que no hallan, otro
mas util ni menos grauoso que proponer a V.m. se sir-
va mandar por que dixeron no sauer

Fran.do Perez de Alarcon labrador en los Almeganares = Joan Fran.do
Zamorano = christoual Carasquel = Esteuan Sanchez =
y Geronimo de Luque labradores en los billares = Mi-
guel ordoñez = Antonio Ramirez = Miguel Mo-
reno = y D.n Agustin de Avila labradores en Eraizas = Ma.
Geronimo Marzagal en la Manada = Alonso de Carpintera =
Joan Moriano = y Joan de Cañiz.ra labradores en Villarta
Joseph de Navas = Bar.me de Joan Lopez Ver = Fran.do
de Osuna = Fran.do Moriano = Fran.do Lopez Campinas y
y Pedro Fran.do Camacho labradores en el sitio de la
Chico = Mateo baena en el sitio de al Lama = Fran.do
gomez de Caro en el sitio de Aceñas = Mathias gomez de
Arangulitor = Blas ... en la Torre la cabras = Gue-
rrero Man.l labrador en el Sortillo, y am-
bos dixeron que por ant.s les Han
las mismas razones expresadas ...
antecedentes ... Pon R...

labradores en el sitio de las Sileras deste termino = Joan
de Toro = Pedro agra = Fran.co de agra = Joan [illegible] Sanchez =
labradores en el sitio de Ua Ranco del Lobo deste ter-
mino = Miguel Diaz = Benito Martin Lozano =
Gaspar Serrano = Ju.o Esteuan Diaz, labradores en la
paderesa deste dho termino = Joan de arenas = Mi-
guel Bermudez = Fran.co Villar = Antonio de Porras
Christoual Moriel = Pasqual Martin = Fran.co la Rosa =
Joan Ximenez de Zafra = Fran.co Rodriguez = Alonso
Ramirez = Joan Castillo = Andres de arenas = Matias
Ariza = Joan hidalgo dho sitio = Diego Ruiz Malagon
Pedro de arenas = Joan Muriel = Antonio de
Vega = Ju.o Muñoz de Luque = Ju.o Ximenez de
Montefrio = Fran.co Castillo = Ju.o Ramirez de
Molina = labradores en el sitio de la Alme-
dinilla deste dho termino = Dixeron que
su uotto y parezer es se conceda por el tiempo ne-
cesario el arvitrio de que usaua esta dha aud.a de
dos Reales en fanega de trigo que todos los años
presta el Pozito a vezinos y labradores de ella
para con su producto pag.r en cada un año a su
el Importe del Real Seruicio de Milicias, la qual
si se repartiera era mas grauoso a los [illegible]
no el dho arvitrio = Tan mismo [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

qran cada punto lo que les esta deviendo y demas de lo que esta consignado de los a nuestro y que no ha llamado Manuel Ximenez Pizarro que propone no firmaron porno saver —

Blas gonzalez de parela = Pedro calvo = Christoval calvo Christoval ortiz = Christoval gonzalez = Pedro de ortega = Antonio [illegible] Juan Sanchez de cañete = Juan gonzalez Camacho = Christoval ordoñez = Miguel Varea = Juan garcia Zepero = Juan de Molina el [illegible] Pedro Varea = Luis de Molina = labradores en fuente [illegible] campo = Joan Zamora = Joan bermudez = Joan Ximenez de Lapachilla = Zeferino villar = Silvestre perez = Juan gomez Lorente = Joan de Montes = Pedro Serrano Calvo = Marcos Panesta = Christoval [illegible] en bueltar gonzalez = Juan torralvo en el alcorar = Juan Ximenez de Montefrio en el [illegible] = Juan Lorenzo en [illegible] Joan peralvarez en Arcantar = Juan gonzalez Santaella en el Campillo = Marcos gonzalez = Pedro Calvillo = Juan Calmaestra el menor. Moradores en el [illegible] [illegible] anos de [illegible] [illegible] [illegible] Juan Martin [illegible] Christoval

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

del Moral y Consorte y respecto de avistirles las mismas
Razones que an expresado se conforman en todo con dhos
Parecieres, y an por vien y consienten se prorrogue el
arvitrio de que estava Usava de dos Reales en fanega
de trigo que en cada un año se prestare del pasto a vecinos y la
bradores para con su producto pagar anualmente el Real servicio
de Milicias y reintegrazion de lo que se deve a dho pasto, por
ser menos gravoso el que se arvitrie, y no el que se haga dho
repartimiento y no firmaron porque dixeron no saver
y estando en este estado no concurrieron mas vecinos de
esta villa a dar su voto y parecer en este cavildo avi
erto, aunque se mantuvo dho cavildo hasta, dada
la campana de la oracion, por lo qual y seria de noche
dho Corregidor dio por acavado este cavildo y mando
que yo el escrivano de fee de aver durado y asistido
a el, desde las quatro de la tarde hasta seria
de noche y dada la campana de la oracion, quando
se levanta dho cavildo por no aver concurrido
mas personas y que todas las que an venido
a el se les a recevido y dado su voto y
libremente y yo el escrivano la doy de aver
todo ello en la forma referida

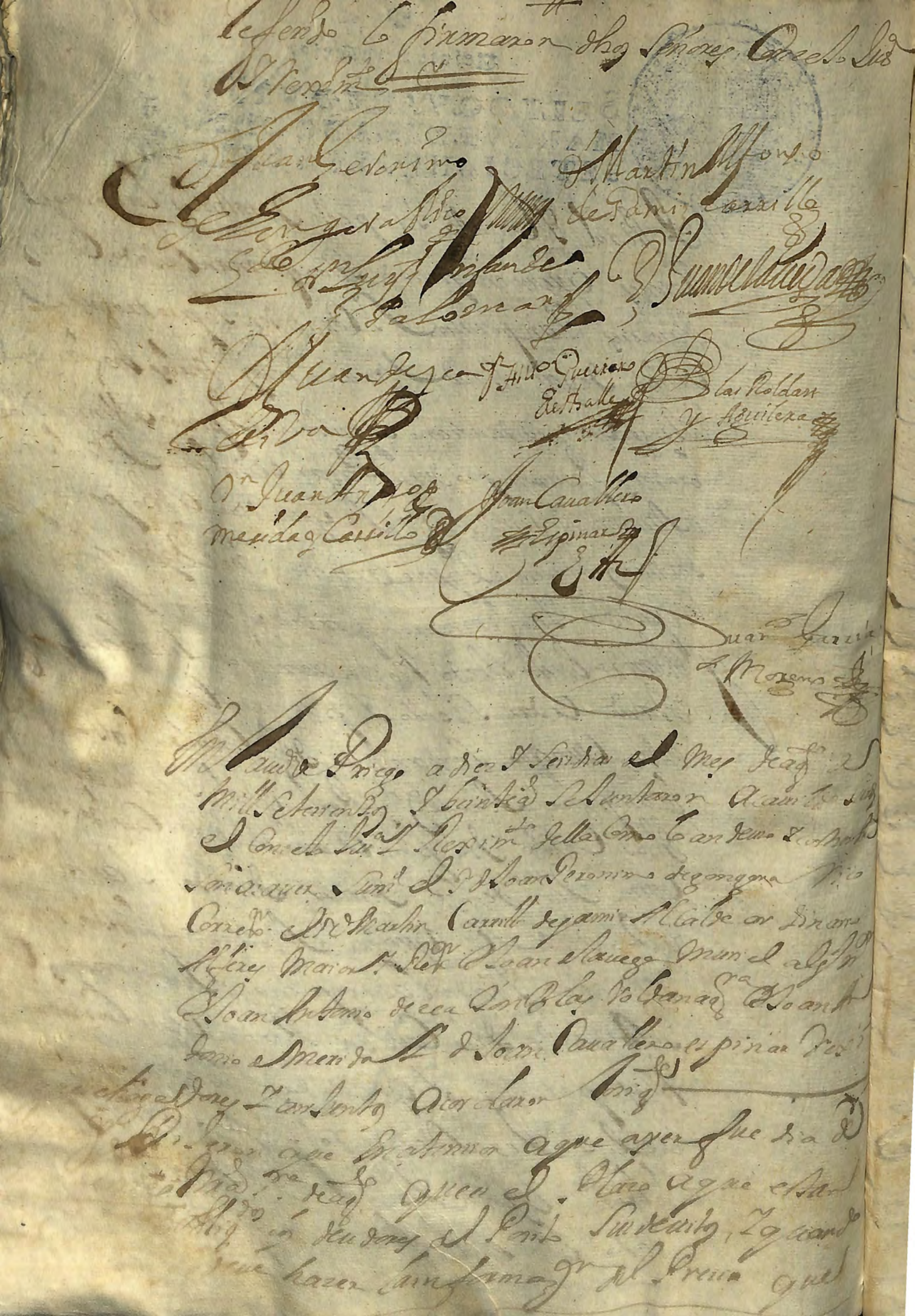

y Bale el trigo en estaud. Para que [illegible]
haga su empleo y los abastecedores de las Camisenas
que tienen tomado dinero del Caudal de dho Pan
para pagar en trigo, lo hagan y los demas que tienen
dinero de dho caudal. Para dho fin acordaron
se haga dha Informacion del valor que oy tiene
para el fin referido, y pidiendo a Sum. dho Sr. Corregor
Cam. de hazer sin detencion. Con panaderos y acarre
adores de los molinos y por cabeza della se ponga
testim. deste acuerdo

y Con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron

Dr. Juan Geronimo de Gorgoza Rico — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — D. Juan de Lavada

D. Juan de Quesada — Blas Roldan y Aguilera

Dn. Juan Antº de Mendoza y Carrillo — Juan Cavallero Espinar — Dn. Fernando de Arteaga

En la Villa de Pargo en veinte dias del mes de [illegible]
setecientos y veinte años estando en la Sala [illegible]
se juntaron a cavildo los Sres. Concejo y Reg.
estando como lo an de uso y costumbre [illegible]
ante de que dio fee de averlo [illegible]
Cavada Capitular [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Para el efecto que aqui se expresara es a saber el
S.r D. Joan Geronimo de Gongora mico Corregidor de esta villa
los S.res D. Martin Carrillo de Gamiz y D. Luis Infante pa
Comar Alcaldes ordinarios della = D. Joan de Lavega alg.
Mayor y Rex.or = D. Joan Antonio de Cea = D. Blas Roldan
Ag.ra = D. Joan Antonio de Merida = y D. Joan Cavallero
espinar Regidores Ya juntos acordaron lo sig.te
Bidose en este Cavildo una carta escripta a dhos S.res Al
caldes ordinarios por D. Fran.co de Castexon S.rio de Camara
de su Mag.d y S.res de su Real Consejo ~~en q~~ su fha en
Madrid en treze deste presente mes y año en que refiere
como por p.te de don Christoval de Morales vezino de esta villa
se an presentado diferentes papeles pretendiendo se
le de despacho para servir el oficio de fiscal de esta
por vienes dotales de d.a Jacinta de Vilches su muger
a quien pertenece, y porque esta resuelto, que antes
de executarse informe esta villa, si el dho don
Christoval es persona de buena vida y costumbres
y de la suficiencia y abelidad que se requiere
y de lo demas que expresa dha carta, que se leio
y tuvo presente en este cavildo para que en razon de
lo contenido esta villa informe con toda especial
[illegible] para cuio efecto sea juntado; y visto

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

Utilidad sobre lo referido y que en su cumplim.to se a exe-
cutado y que en ello se an causado de costas y gastos tres zi-
entos zinq.ta y dos reales, en esta manera setenta reales
de los derechos del S.r Corregidor = ziento y veinte de los del presente
escriv.no = ziento y veinte y dos de los dos escriv.nos del numero que
fueron al campo a hazer diferentes citaciones y de tres
ministros que se ocuparon en ello = treinta y cinco reales
del papel gastado, y quinze reales de certificar el
pliego en el correo que hazen dha cantidad y para
que se haga pago della, acordaron que de dhos trezientos
zinq.ta y dos rr.s se despache libranza para que los de
y pague Alonso Ximenez Rebatoso, depositario de los a-
bitrios de que estaua vsa con mas seis reales de los
derechos deste acuerdo testim.o y papel

Bidose en este Cauildo la informacion que se a hecho en virtud
de otro que se le ebro el precio a que vale el trigo en esta vi-
lla en que consta baler a doze rr.s cada fanega y para que los m.s
que diferentes vezinos estan deuiendo al posito desta villa
los paguen en trigo segun su obligacion acordaron que
el presente escriv.no haga liquidacion de los m.s que an se
andado prestados pagaderos el dia de N.ra S.ra de ag.to que
paso deste año, y el trigo que le corresponde al dho
precio de doze rr.s la fanega y dello se de hijuela al ma-
yordomo para su cobranza

Mattose como en el archiuo del posito desta villa
ay dos mill diez y ocho rr.s y quinze mar.s
quedo y pago luis de la fuente mayordomo

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
QUINIENTOS QVEINTA

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Laguna

ordinarios y Rexidores, a Joan de Lavega muri de algo
maior y Rex.or d Joan Antonio de Sea Leiva = d Antonio Gue
rrero del balle del horden de Calatrava d Joan Antonio
de Merida y d Joan Cavallero espinar Rexidores y an
juntos acordaron lo sig.te

Trattose en este Cavildo como oy dia de la fha se an en
trado en el archivo destaud. Un mill trescientos
cinquenta y quatro rr.s y tres m.s por diferentes pe
sonas procedidos de alcanze de q.ta y de dos posesiones
que se an vendido de dho posito y para que dha
cantidad se emple en trigo por la comodidad del
precio que oy tiene de doze reales = acordaron
que los dhos un mill trescientos cinq.ta y quatro rr.s
y tres mar.s se saquen de dho archivo y se entreguen
al dho d Joan Antonio de Merida dip.do de compred.
para que los emplee en trigo para dho posito
a precio de doze reales cada fanega

Bieronse en este Cavildo los autos fhos sobre la venta
que se acordo hazer de algunos vienes raizes que
tiene el posito del Pan de Stavilla y como se an
rematado en d Fer.do Carrillo, una haza de doze
fanegas y nueve celemines de tierra calma
de Yegua en la cuesta marin en seiscientos no
venta y un real y medio = y en d Joan de
Lavega otra haza de quinze f.s de tierra

Desecano con algunas ensinas en el [illegible]
en nueve zientos y treinta reales y que [illegible]
balados los dos de alcavala y zientos y [illegible]
en lo referido la restante que a quedado para
dho Posito oy dia de la fha la an pagado [illegible]
en el archivo del y para que se les otorgue escrip.as
de venta se a mandado traer a este cavildo y por quien
vistos = acordaron aprovavan y aprovaron
todos los autos fhos en dha razon y que para otor
gar dhas escrip.as de venta lo haga Manuel de la
Rosa Mayor domo actual del Posito, a quien p.a ello
le dan p.er especial el que en derecho es necesario para
que en dho n.e las otorgue con las clausulas de
constituto, evision, seguridad y saneamiento y las de
mas que en tal caso se requieren que para ello
se le dan sin limitacion alguna y como aqui se tiene
especial mencion

Y con lo referido se acavo este cavildo y lo firmo

Dn Juan Geronimo de Martin Alonso
[illegible] de Garnizo Carrillo
[illegible]
D. Juan de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Dn Juan [illegible]
[illegible]
Juan Cavallero
[illegible]

Hispaniarum rex.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE[illegible]

En la villa de Priego en diez y ocho dias del mes de
octubre de mill setecientos y veinte [illegible] estando en la sala capi-
tular se juntaron a Cavildo los señores Concejo Justicia y
Regimiento della [illegible] el Señor D. Juan Geronimo de Gon-
gora Vice Corregidor; los señores D. Martin Carrillo de Gamiz
y D. Luis Infante Palomar alcaldes ordinarios, y regidores
D. Juan de [illegible] Muriel alferez mayor; Regidor D. Antonio
Antonio de [illegible], D. Antonio [illegible] Guerrero de [illegible]
del horden de Calatrava; D. Blas [illegible] de Aguilera
D. Juan Antonio de Merida y D. Juan Cavallero Espi-
nar, regidores, y así juntos acordaron lo siguiente

Bidose en este Cavildo una Peticion que presentaron
[illegible] y Alonso Gomez, [illegible] vecinos de esta villa en que
dicen tienen [illegible] propio un cortijo de [illegible]
el sitio del [illegible] termino de esta villa y que para
el albergue de sus ganados necesitan hacer a linde
a dicho cortijo, [illegible] de nuevo y en [illegible]
capacidad en el sitio de dicho sitio para hacer
con [illegible] pidiendo a esta villa se les conceda licencia
para dicho efecto; y visto tratado y conferido
[illegible] la villa acordo concederla y concedio
[illegible] y Alonso Gomez para

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

que en el e lido que expresan en su peticion, y
arrimado a dho su cortijo puedan hazer y hagan un
cuerpo nuevo para tenado, y corral en que alberguen
dhos sus ganados y puedan usar y disponer de los como suio propio
tomando para dho efecto el sitio que necesitaren
esto sin hazer agravio ni daño alguno a persona inte
resada en fabricar dho tenado y corral, del que an de
usar para siempre

Trattose en este Cavildo como para la remesa de los ca
torze soldados que a esta ciud se pidieron para el
Real servicio que se an remitido en dos bezes se nom
braron por comisarios a los dhos d. Blas Voldanaga y a d.
Joan Lopez de Carmona a quienes se les esta deviendo
costa de los socorros de dhos soldados. Badajes, guardas
llevaron, despacho que se trajo de cordova y su ala
que tienen gastado y suplido, que todo lo que asi
deve son dos zientos setenta y cinco rr.s y m.
Don Blas Voldan, y zientreales al dho d.
Carmona y para que se les de satisfacion
daron se les despache libranza de dhas
para que se les de y pague al
uattoso depositario de los arvitrios de
usa con la qual se

Como asimismo sen Reales de los derechos del presente
escrivano y papel

Bidose en este Cavildo un exsorto despachado por don
Diego Alfonso de Vaena, Juez que se halla en esta
Villa, entendiendo, en la cobranza de diferentes
devittos Reales. Por el qual pide que estavan nombre
persona que sea depositario de lo que se cobrare de la
contribucion del Real balim.to de montes y oficios
su fha de dho exsorto de catorze deste presente mes
y año, y visto y conferido la villa acordo nom
brava y nombraron por depositario de los m.s q.e
se cobraren de dho Real balim.to a Fran.co Serrano q.e
vezino destavan a quien se le haga saver para
que lo acepte y se obligue

Trattose en este Cavildo como en el citado exorto
el dho don diego baena pide a estavan nombre
quatro personas de Intelijencia de ciencia
y conciencia que tasen y aprecien los
fruttos de bellotta pendientes en los montes de
el termino destavan para justificar lo que per
tenece al Real balim.to y visto y conferido
la villa acordo nombrava y nombro por tasadores
para dho efecto a Fran.co Ramirez de Zamora, Joseph
Zeferino gonzalez, Bar.me diaz, y Gabriel de pareja
v.s y labradores destavan

Trattose en este Cavildo como en el archivo del posito
an entrado dos zienttos diez y nueve r.s y veinte m.s

que devia Joan Rodriguez de Val de Lomar y
Consorte, de costas Causadas en pleito exº. seguido contra
los suso dhos, y para que dha Cantidad se emplee acor
daron se saque de dho archivo y se entregue al dho
D. Joan Antonio de Merida Recº. Dipº. de compredas, pa
ra que los emplee en trigo para dho Posito a precio
de treze reales la fanega que es el Comun
Bidose en este Cavildo un exorto despachado por el dho
Don diego Alphonso de Vaena sobre que por esta villa, dentro
de veinte dias se apronten diferentes Cantidades de Marª
que se dice estar deviendo de diferentes Contribuciones con
apercevimto. de audiencia, por mandarse asi, por el Sr. Inten
dente, y tratado y conferido sobre ello, la villa acordo
lo siguiente = que por lo tocante a pedirse dos mill quini
entos setenta y seis rrs. y veinte y seis mrs., de torres de
la mar Puntal y Mattagorda que corrio esta renta hasta
fin de diziembre de mill setecientos y diez y siete, tiene esta
villa diferentes Cartas de pago de los años de que se pide
dha cantidad, y luego que se le quide esta quenta esta
pronto a dar satisfaccion de lo que le quida [illegible]
Restare = y la misma obligacion sucede por lo [illegible]
a Reales Cavallos en quanto deverse menos Cantidad
de la que se pide, y la que legitimamente [illegible]
en primeros Contribuientes = y por lo [illegible]
al devito del donativo general de [illegible]
setecientos y cinco, de este que [illegible]
Gallardo, y estar entendido [illegible]
dho devito, y para venir [illegible]

Valga para los años de 1730 y 1731

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Los herederos de dho depositario daran quenta dello
por lo tocante al deuito, de la tal imposicion man-
cobrar en el año de setecientos y catorce lo que se
lijitimare se estuviere deviendo, al arca [illegible] haviendo
para los primeros contribuientes — y lo mismo acae-
en el resto que se lijitimare se deviere del dona-
tivo del año de mill setecientos diez i nueve, contra
cuios deudores morosos deuera proceder el
señor Juez pesquisidor, entendiendose contra ellos
los apercevimientos del expediente, para cuia cobranza
el [illegible] de los traslados de [illegible]
de dhos efectos ——

Y para el qual cargo depositario que persona i cobre los re-
gos de dhos restos de los donativos de los años de setecientos i catorce y
setecientos diez i nueve que se expresa el capitulo antecedente nom-
braron por tal depositario a Fran.co Cabrera vecino desta ciudad a quien
le haga saver para que lo acepte i se obligue i por razon de dha
cobranza i depositaria de lo que cobrare se le señala un tres por ciento
y con esto se acabo este cavildo y lo firmaron ——

Juan [illegible] escrivano [illegible]

Martin Alonso de Sanz Carrillo

[illegible]

Juan [illegible]

[illegible] Guerrero

Blas Roldan Aguilera

Juan Antonio [illegible] Carrillo

Juan Cavallero Espinar

Juan Garcia de Moreno

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil seiscientos y veinte.

En la villa de Priego a beinte y nueve dias del
mes de otubre de mill seis^os^ y beinte años se juntaron
a cauildo los señores conzejo justicia y regimiento desta villa estando en
la sala capitular como lo an de uso y costumbre es a sauer
el s^r^ d. Geronimo de Gongora teniente de corregidor desta villa los señores don
Martin Carrillo de Gamiz y Martin Fernandez de Santa Palomar alcaldes
hordinarios y regidores d. Joan de Cueva Manuel alguacil mayor
y reg^or^ d. Joan Antonio de Zea d. Antonio Guerrero d. Cristobal
Rodriguez todos juntos acordaron lo sig^te^

Presentaronse en este cauildo diferentes cartas de pago por dife-
rentes personas que algunos años antes de otorgar ...
... pagadas de ...
de cantidades ... en la forma ...
de pago ... en la ciudad de Cordoba ... de febrero
de ... y quatro ante ... escribano publico ...
... a recibido de ... de
Morales ... quinientos reales ... de quatro ...
... de Morales ... de Ant^o^
... Cordoba ... de abril ...
... d. Antonio Morales ...
... reales ... de Ant^o^ ...
... de Junio ...
... Diego Valverde ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Mar.d de dho balim.to nombran a Joan de aguera Sotto
de Estaud a quien se le haga saver para que lo
acepte y se obligue y se le de por testim.o al dho don
Diego de Vaena para que le conste

Trattose en este Cavildo como Don Diego Alfonso Baena
en virtud de despacho de su señoria el S.r Intendente g.l de
la ciudad de Cordova, estar procediendo en estaud a la
cobranza de diferentes devitos reales como son el der.o
de Torres de la mar, reales casam.tos donativos y balim.tos
y aviendo reconocido las porciones que se piden por las cer-
tificaciones dadas por el Contador p.l se halla pedir
mas porciones de la que legitimam.te se deven, y para
deshazer estos agravios la Villa acordo nombrava
y nombro al dho d.n Antonio Guerrero, por cavallero
diputado para que pase a la ciudad de Cordova
con las cartas de pago y demas instrum.tos que necesitan
que el presente escr.no y personas de su poder
estuvieren le entreguen y con ellas ajuste
y liquide lo que legitimam.te se estuviere deviendo
dhos devitos, pidiendo los avonos y conpen-
[illegible] que convengan, y para que lo pueda
[illegible] le da todo sup.er cumplido bastan-

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.

[illegible]

En la ciud. de Priego a tres dias del mes de noviembre de mill setecientos y veinte años se juntaron a Cavildo los s.res Con-cejo Just.a y Regim.to desta dha ciud. como lo an de uso y costum-bre conviene a saver los S.res d. Joan Geronimo de gongora Arze y Regidor. d. Martin Carrillo de gamiz Alferez Maior y Alcalde ordinario. d. Luis Infante y palomar Asimismo Alcalde hordinario, d. Joan de Laue[illegible] alferez mor y Rexor d. Joan Antonio de [illegible]a = d. Antonio guerrero de la valle del horden de Calatrava = d. Blas Albarran ag.ra y d. Joan Caballero y pinar Rexores y asi juntos Acordaron lo sig.te

El Viose en este cavildo un memorial que presentaron d. Alonso de castro y Joan Carrillo Porr. y los demas ortelanos del termino desta ciud. en que pretenden que para el Riego de sus ortalizas se les señale un dia en el que tienen en cada semana para su riego. Y visto y con-ferido sobre ello = la Villa acordo se haga saber a domingo Albarez maestro de fontanero que todas las noches desde las seis della hasta las seis de la mañana quitar todo el agua a las fuentes particulares porque reintar la a dhas oras y la distribuia para el quarto de los molinos y lo que no se necesitare para ellos la reparta para el riego de dhas ortalizas y desde las seis de la mañana hasta las seis de la noche buelva a repartir el agua que necesitare las fuentes. Lo qual observe sin falta [illegible]

Tratose en este cavildo como el motivo de que clama algunos particulares en la falta de agua es por el exceso con que las fuentes que ay en las casas de [illegible] los zapateros y pedro Jimenez toman el agua [illegible] sea [illegible] Acordaron se haga

Bista de los, por el S.r Corregidor Con asistencia de qualquiera
de los S.res Capitulares y de Domingo Alvarez Maestro de fontane-
ro reconociendo en la forma que se hallan, y que de ellos
Corregidor lo m.de asi cumplir

Pruentose en este cavildo por don Christoval de Morales V.o de esta ciud.d
un titulo de fiscal de la R.l Jus.a della despachado en su fa-
vor por su Mag.d y S.res de su real consejo que su tenor es el sig.te
Don Ph.e por la gracia de dios Rey de castilla de leon de
aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada
de Toledo de Balencia de Galicia de Maiorca de Sevilla de
Zerdella de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los
Algarves de Algezira de Gibraltar de las islas de canaria
de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme
del mar oceano archiduque de austria Duque de
borgoña de Brauante y Milan Conde de Abspurg de
flandes, tirol, Rosellon, y Barcelona señor de Vi-
caia y de Molina &c. Por q.to por despacho de diez
y nueve de Mayo de mill setecientos y diez, hize m.d
a d. Joan de aguirre Yangulo de darle titulo de
Cal de la villa de Priego en lug.r de d. Fran.co Rodriguez
de Castilla perpetuo por juro de heredad y con la
calidad de nombrar persona que le sirviese
le tuviese sin embargo de ser de los comprehen-
didos en la horden q.e del año de mill seiscientos y se-
ten que se mandaron consumir todos
el de mill seiscientos y treinta
en el Interin que a el

Titulo de fiscal de la R.l Jus.a D.n Christoval de Morales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Satisfaccion de su precio q por la dha aud. se consume
por el derecho que tiene de tanteo y con otras calidades
y condiciones en el citado titulo declaradas segun mas
largo en el a que me refiero se contiene y aora por parte
de vos Don Christoval de Morales Santaella me a sido
hecha relacion que aviendo fallecido el dho don
Joan de aguirre Yangulo, en las quentas y particiones
que se hicieron de sus bienes de conformidad entre sus
herdos por escriptura que otorgaron en la referida villa
a veinte y ocho de Noviembre de mill setecientos y diez y nueve
ante Joan Agustin Crespo Mien.no Seoa de Judico entre
otros bienes como marido de dha Jacinta de Vilches y
agora Bra. Muger el mencionado oficio apreciado
en siette mill reales de vellon como lo podia man
dar ber por testimonio de dha particion y otros papeles
que en el mi consejo de la camara fueron presentados
suplicandome que en su conformidad se a servido de
daros titulo del dho oficio para que le tengais por
bienes dotales de la referida dha Jacinta de Vilches
y agora Bra. Muger como la mi merced fuese y yo
he tenido por bien y por la presente sin perjuicio
de lo que esta resuelto y en el interin que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

100

A Vos, o a Bros herederos y Subcesores, Nos en da satisfaz.
del Precio p.r Con que se sirvio por este oficio, o se consume
por la dha Aud.a tomando Aug.ta el dar la por el der.o de
tanteo, Bos el citado Don Christoval de Morales San
ta ella Seais Mi fiscal de la dha Aud.a de Priego en lug.r del
Enunciado de Joan de aguirre Tangulo y que tengais
este oficio por vienes dotales de la referida D.a Jacinta
de Vilches Tag.ra y con las calidades y condiciones sig.tes
Primeram.te aveis de entender en todas y quales q.er
Causas y Negocios que se ofrecieren de oficio de Jus.a
o en qual quier manera pertenecieren al fisco, que
Podais traer Bara al tta de Jud.a en la dha Aud.a y su Juris
dicion y prender Infragante delito ser defensor en to
das las Causas de Contravencion de leies y pramacticas
destos Reinos y llevar la p.te que os tocare como tta de
Nunciador conforme a ellas y que podais de Nunciar
de las penas de hor de Manzas y de mas penas de
el Campo siendo heredades y Montes y llevar la p.te que
os tocare como tta de Nunciador; que en la causa que
otra persona fuere de Nunciador si ella no
fenesiere y acavare dentro de una
tancias podais Bos salir a la
seguir fenecer y acavar

de los derechos y costas que vuieredes causado de peticio-
nes y diligencias, llevar la mitad de la parte de la conde-
nacion que se aplicare y perteneciere al dho denun-
ciador y el dho año de la diversion corra desde el dia
que se notificare al denunciador, siga la dha causa
que en las causas que vuiere parte que rellante, no
aveis de salir vos como fiscal salvo aviendo
perdon de parte siendo sobre o misidio, resistencia
a la mi Justicia hurto, escalamiento o salteamiento
porque sin embargo que aia el dho perdon aveis
de poder salir a estas causas y seguirlas y no otras
en que no uviere parte y aunque se aia apar-
tado, guardando sobre esto mis leyes y dispo-
siciones de derecho que vos como mi fiscal aveis de
tener obligacion de acudir y defender las causas
que se ofrecieren sobre los pleitos asiciviles como
criminales que resultaren del servicio de millones
y de la administracion de ellos y serpiente para pedir
lo que convenga ante la Justicia hordinaria de la
dha audiencia o comisarios del servicio de ellos, o per-
sonas a cuio cargo fuere la administracion
de el y hallaros a los hacimientos de rentas
y fieldades y dar noticia al mi fiscal

de la comision del Reyno en mi corte
se ofreciere y fuere necesario poner remedio q[illegible]
de tener y llevar la p[illegible] que esto care como de [illegible]
en los negocios de fraudes y colusiones y aber de tener
particular desvelo y cuidado, y mando al Alcalde
Mayor, o Alcaldes hordinarios y demas Jus[illegible] de la dha
Villa que luego que con esta mi carta fueren requeridos
reciuan de vos o de la persona que Vro p[illegible] para
ello uviere el juram[illegible] y solemnidad acostumbrado
el qual asi hecho y no de otra manera hos den la
posesion del dho oficio y ellos y las otras personas a q[illegible]
tocare lo usen con vos y hos guarden y hagan guardar
todas las honrras gracias m[illegible] franquezas libertades
exenciones preeminencias prerogativas e in-
munidades y todas las otras cosas al dho oficio
anexas y pertenecientes y os recudan y hagan
recudir con los der[illegible] y demas cosas que aqui
hameñaladas todo bien y cumplidam[illegible] sin falsarlas
cosa alguna y que en ello impedim[illegible] alguno
os no pongan ni consientan poner que
desde aora os he por recevido al dho oficio
y os doy facultad para llevar y e[illegible]
hiro, defiendo y mando que [illegible]
Alcalde Mayor y hordi[illegible]
de los demas Jus[illegible]

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Aora Mi de aqui adelante No puedan Nombrar Ni nom
bren fiscal Para Ninguna Causa Salvo Si bos, o los que des
pues de bos Sirvieren, este oficio Con titulo Mio, tubiere
des, o tuvieren Parentesco Con el deliquente Por
Consanguinidad o afinidad En el quarto grado
Porque En semejante caso an de poder Nombrar de
oficio, Y os señalo Por asiento fijo En los estrados
de la audiencia del dho Alcalde Maior, o ordi
narios, Y de Mas Juzs. de la dha aud. Y su Jurisdicion
el banco Colateral de la mano Izquierda, Y el
Mejor Lugar antes que los Procuradores
Y essnos del Numero della Y En las Yglesias Y
actos Publicos aveis de tener lugr. asimismo
Con la dha Juzs. Y Regimto. despues de los oficia
les que tienen Botto, Prefiriendo a todos los que
le tienen Y siempre que Nuiere de entrar, Nu
evo subzesor a Ejercer este oficio aia de preceder
Primero aprovacion de las dhas Juzs. Y ellas Y
otras qualesquier de la dha aud. No an de poder
a bos Ni a ellos Encargar, os, Ni hecharos tut
Curadurias Soldados Ni otros oficios, Servi
de la Republica Porque destas cargas Y de

[illegible]
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

llevaran los dhos soldados en dha casa y vezino
de por vezino de Tlaxco q guarden y cumplan [illegible]
non y forma de la dha calidades y condiciones pena
de cien mill mrs para mi camara y de que la carg[illegible]
cargo a cada uno de los dhos Alcaldes de mi la [illegible] de la
dha ciud y su Jurisdicion en la misma forma que les
tomare [illegible] oficio de la contraba[illegible] y tengo
yo ni los Reyes mis subzesores ni ninguno de mi consejo los
chancillerias ni audiencias ni ninguna de las Jus.s hor
dinarias de la dha ciud de Puebla su Jurisdicion ni podamos
ni puedan acrecentar ni criar en ella otro ningun
oficio de fiscal ni por alguna causa conveniente para
el dho oficio sea para vos y para la persona que en tu
res huviere este oficio el qual no sea de poder qui
tar de la dha ciudad ni de la persona por [illegible]
ninguna manera y por os hazer mas md os doy licen
sia y facultad para que vos o la persona
que despues de vos subcedieren en este
vno en vuestros perpetuam.te para siempre jamas
podais y puedan nombrar persona [illegible]
y quitarla y remouerla en cada
[illegible] cabezas que quisieredes [illegible]
[illegible] del dho Alcalde mayor [illegible]
[illegible] mas dias de la [illegible]

Mando que a la que nombraredes solo en virtud de
Bra nombramto concurriendo en ella las partes y ca
lidades que para servirle se requiere le admitan
al uso y exercicio del dho oficio y se le dexen y con
sientan usar y exercer en la forma y con las con
diciones y declaraciones que vos lo aviades de hazer
y hiziera des si lo sirviera des por Bra persona y
con estas calidades y preheminencias, es mi bolun
tad que tengais el dho oficio por juro de heredad
perpetua mente para si empre jamas para vos
y Bros herederos y subsesores y para quien de vos
o de ellos tuviere titulo, o causa y vos y ellos le
podais zeder renunciar traspasar y disponer de
el en vida ven muerte por testamto, o en otra qu
al quier manera como vienes y de dos Bros pr
pios y la persona en quien subcediere le aia con
las mismas calidades prerogativas y perpe
tuidad que vos sin que le falte cosa alguna
y que en el nombramto renunciazon o disposicion
Bra o de quien subcediere en el dho oficio
se haia de despachar titulo de el con esta ca
lidad y perpetuidad aunque el que le
renunciare no aia bivido ni bivia dias ni
oras algunas despues de la tal renunciacion
[illegible] que no se presente ante mi dentro del ter
[illegible] y que si despues de vuestro di

103

o q. al a persona que subcediere en el dho oficio
le uviere de heredar alguna que por menor
de hedad, o muger no le pueda administrar ni ser
zer tenga facultad de nombrar otra que en
el entretanto que es de edad, o la hija o muger
se casa le sirva. Y que presentandose el tal nom
bramto. en el mi consejo de la camara se le dara
titulo, o zedula mia para ello. Y que queriendo
bincular o poner en maiorazgo, el dho oficio
bos, o la persona o personas que despues de bos
subcedieren en el lo podais. Y puedan hazer con las
condiciones binculos y prohiviciones que quisie
redes que desde luego os doy licencia y facultad
para ello aunque sea en perjuicio de las legitimas
de los otros bros hijos con que siempre el sub
zesor nuevo aia de sacar titulo del. El qual
se le dara constando que lo es en el dho ma
yorazgo. Y que muriendo bos o la persona o per
sonas que despues de bos subcedieren en el dho
oficio sin disponer ni declarar cosa alguna
en lo tocante a el aya de venir y venga
a lo que tuviere de rl. de heredar [illegible]
y suios. Y si cuviere a a mud. se pueda con
benir y disponer de el [illegible]

al uno de ellos por la qual disposicion se adjudicaron
se dara asimismo el dho titulo a la persona
quien subcediere y que a esto Inclyan [illegible] y Cri
mines de heregia lese magestad, o el pecado
nefando [illegible] A no ser por [illegible] que
no pueda perder ni confiscar el dho oficio y que
siendo priuado o inauilitado el que le tuuiere
le ayan aquel o aquellos que huuieren de [illegible]
heredar en la forma que esta dha del que
muriere sin disponer de el con las quales dhas
calidades y condiciones quiero las mismas
que hubieron dichos [illegible] fernandez quiero
que ayais y tengais el dho oficio para vos el
dho [illegible] y vuestros herederos y subcesores y la persona
o personas que de vos o dellos vuiere titulo boz
o causa perpetuamente para siempre jamas
y mando al gouernador [illegible] de el mi consejo
de la camara despachen el dho titulo en fauor
de la persona o personas a quien asi perteneciere
conforme a lo que de suso se refiere siendo de las
[illegible] que para ser [illegible] se requieren

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Exprivando en el [illegible] de [illegible] lo mismo hazer en los que adelante subcedieren en el dho ofiçio y que mientras se cumpla [illegible] de lo con tenido en esta mi carta sin embargo de quales quier leyes y pragmaticas destos mis Reinos y señorios que aya en contrario que para en quanto a esto toca y por esta vez dispenso quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante y declaro que desta merced a pagado el der.o de la media annata que importa con tercia parte por aprovechamiento siete mill novecientos y treinta y quatro mrs que tocaron a dho [illegible] mrs por la [illegible] [illegible] [illegible] conforme a reglas del [illegible] y superiores en este oficio [illegible] las personas que [illegible] admitidas al uso y exercicio del [illegible] [illegible] Dada en San Lorenzo [illegible] de Septiembre de mill sette[illegible]

Yo el Rey

Yo don Fran.co de Castejon secret.o del Rey [illegible] lo hize escrivir por su mandado

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

a los Muoneros destaud que luego que llegue
a ellos quales quiera que pedes sin dilazion de q.ta al dho
Don Blas Roldan para que los reconozca y que el
Señor Corregidor lo m.de a su cumplir

Trattose en este Cauildo como se tiene noticia del mal
contagioso que padece la ciudad de Marsella y
otras de la Francia, y para que se haga de nostre
zion de Rogatiua pidiendole a la diuina Mag.d
preserue estos reinos de tal contagio y a los que lo
padezen les aliuie = la Villa acordo se
haga vna fiesta con nouenario y su procesion el dia ul
timo en la santa Iglesia maior destaud a Maria Santissima
nra S.ra con el titulo del Rosario y a los gloriosos Santos Señor San
Seuastian y S. Santo que pidiendoles interzedan con su diuina
Mag.d libre a estos reinos de tal castigo y a los que lo padezen les
aliuie del y para dha fiesta conuite del predicador y demas
necesario nombraron por comisario al dho D. Joan Cauallero quien
lo acepto

Y con esto se acauo este Cauildo y lo firmaron

Fr. Juan Geronimo de Gongora Rico — Martin Alfonso de Garcia Carrillo — Lic.do Luis Ynfante

Juan de Lauedo — Juan de Jesus Leiva

Blas Roldan y Aguilera — Joan Cauallero Espinar — Juan Garzia de Moreno

En la Villa de Priego en veinte y vn dias del mes de nouie

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

de mill setezientos, y veinte años estando en la sala Capitular, se juntaron a Cabildo los señores Consexo Justicia y Reximiento de esta villa como lo han devso, y costumbre, es a saber, el sr. Don Juan Geronimo de Gongora Rico Correxr. de esta villa; los señores Don Martin Carrillo; y Dn. Luis ynfante Res[i]dores, y Alcaldes hordinarios; Don Juan de la Vega Alguazil Mayor y Rexidor; Don Juan Antonio de Rea; Don Antonio Guerrero; Don Blas Roldan; Don Juan de Merida; y Don Juan Cavallero Rexidores, y asi Juntos acordaron lo sigte.

Oidose en este Cabildo, un exorto despachado por Dn. Diego Alphonso de Baena Juez executor que se halla en esta villa en virtud de despacho del señor yntendente General de la ciudad de Cordova, pa. la cobranza de diferentes debitos Rs. en que se refiere, esta entendiendo en la cobranza de lo que se esta deviendo, a los Reales servicios de millones, y zientos, desde el año de mill setezs. y ocho, hasta el de mill setez. y onze, contra Antonio de la fuente Depositario que fue dellos, y que para que aiga persona, en cuio poder entren los maravedis que se fueren cobrando por parte de esta villa, nombre depositario para ello, su fha. de dho. exorto de diez y seis deste presente mes y año, por ante Juan Antonio hoyo, esno. mor. de Millones, y visto y conferido = la villa, acordo, nombraban, y nombraron por depositario, en cuio poder entren los mrs. que se cobraren de dhos efectos a Franco. Cabrera vezino de esta villa, con la calidad, de que dho Juez executor, le aiga de señalar, el salario competente, y que aiga costumbre, por razon de su trabaxo, y depositaria, y que con esta calidad, se le haga saber para que lo acepte, y se obligue ——————————

Oidose en este Cabildo una quenta presentada ante el Correxor. por Don Antonio Guerrero del Valle diputado que se nombro [illegible]

Para que pasase á la Ziudad, de Cordoua, a diferentes dependiencias en que refiere, auer gastado en ellas con el importe de su salario, vn mill sesentta y nueue reales, y siete marauedis, y que de ellos, los quatro zientos, y sesenta Reales, los deue pagar la administracion de Alcabalas propios y arbitrios de esta villa, que por estar con Cursados las administra, el Sr. Don Fran.co hurtado; respecto de que vna de las dependiencias en que a estado entendiendo, el dho, Don Antonio, a sido para que a dha, Administracion, se le abonasen, vn siete por ziento de todas las cantidades que tenia pagadas por razon del balim.to de montes, Zierbas de las dehesas de esta Villa, que corren en dha, Administracion, como con efecto, se le mandaron abonar, tres mill settezientos nobentta y siete reales, y veinte y ocho marauedis que le tocaron por razon de lo que asi tenia pagado; y los seiszientos nueue reales, y siete marauedis, que tocan, a esta Villa, y sus vecinos por razon de auer estado entendiendo, en el referido abono de balimiento por razon de los montes de particulares, y asimismo para que se abonasen, dos cartas de pago, pagadas por dha quenta, de que no estaba, tomada la razon = y para que se abonasen por quenta del donatibo mandado cobrar el año pasado de setezientos i diez i nueue el balor de dos caballos que por esta Villa se compraron y remitieron para el real serbicio = y asimismo para que se abonase vn mill y siete Reales que por esta Villa estaban pagados por la contribusion de reales casamientos, de que por no estar tomada la razon, se le bolbian a pedir = y sobre la pretension que se hizo para que la cantidad, que se esta restando del referido donatiuo, del año de settezientos diez y nueue se sacase de los arbitrios de que esta Villa, vsa, como todo consta de dha quentta la que por dho, señor Corregidor se mando traer a este Cabildo por quien vista tratado y conferido sobre ello = la villa

a Cordo, aprobaba, y aprobo la quenta dada por dho Don Anttonio Guerrero, y que el s.r Corregidor despache exsortto al dho s.r Don Fran.co hurtado Juez Adm.or de las Alcavalas pro pios y arbitrios de esta villa para que se sirba demandar, se saquen de la arca de dha Administrazion los dhos, quatrocienttos y sesenta Reales que asi le toco pagar por razon de dhos gastos, y que se den, y entreguen al dho, Don Anttonio Guerrero, y que en dho, exorto, se insertte, la certificazion, dada por la contaduria princip.l de la Ziudad, de Cordova para que le conste el dho, abono = y los seiszientos nueve Reales y siete mrs. se los de y pague Alonso ximenez Rebatoso depositario de los arbitrios de que esta villa, usa, embirtud, de testimonio de este acuerdo, con el qual, y recivo de dho, D.n Antt.o se le reziva en quenta de su cargo con mas quinze R.s de los de r.s del presente escrivano de dho testim.o exorto, y autos dhos, para el abono de dha quenta

Y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron =

Dr. Juan Geronimo de Lugo — D. Martin Alfonso de Ramirez Carrillo — Dr. Juan Jofre de Palomares

D. Juan de Lavega — D. Juan de Ceiva — D. Ant.o Guerrero

D. Blas Roldan y Aguilera — D.n Juan Ant.o de Merida y Carrillo — Joan Cavallero Espinar

Juan Gra... Moren

En la villa de Priego en veintte y tres dias del mes de nobiembre de mill setteziento y veinte años estando en la sala Capitular se juntaron a cabildo los señores Consejo Justicia y Reximiento de esta Villa como lo an devio, y costumbre es, a saber el señor Don Juan Geronimo de

Mei[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y VEINTE

Gongora Rico Corregor, de esta Villa, Los señores Don Martin Carrillo, y Don Luis ynfante Regidores y Alcaldes hordinarios; Don Juan de la Vega Alguazil mayor y Regidor; Don Juan Antº de Zea; Don Antonio Guerrero del Valle Caballero del horden de Calatraba; Dn Blas Roldan Aguilera; Dn Juan Antonio de Merida; y Dn Juan Cavallero Regidores, y asi Juntos acordaron lo siguiente

Por el dho, Don Antonio Guerrero del Valle se dio quenta en este Cabildo como en birtud, de nombramiento que se le hizo paso, a la Ziudad, de Cordova a diferentes dependiencias de la villa, Entre ellas para aclarar los pagos fhos, por cuenta del realbalimiento de montes de particulares, para cuio efecto, por Antonio Gonzalez, por cuia mano, an corrido, diferentes pagos se exibio, vn papel dado, por Dn Diego Balberde de seis mill ochozientos ochenta y seis reales y nueve mrs, que el dho Antonio Gonzalez le avia entregado, el dia ocho, de nobiembre de setezientos y quinze, de los quales el dho, Dn Diego como depositario de Arcas, avia, abonado, por quenta de dho, realbalimiento, quatro mill dozientos y cinquenta y seis Rs. y los dos mill seiszientos treinta Reales y nueve mrs, paraban en su poder, sin aberles dado abono por no saber a que efecto se devian aplicar y padeziendo esta misma duda el dho, Don Antonio Guerrero y Antonio Gonzalez acordaron, que el dho, Dn Diego balberde restituiese, los dhos, dos mill seiszientos treinta Rs. y nueve mrs al dho, Antonio Gonzalez, para que este los traxese a esta villa y se reconosiese a que efecto tocaban, y con efecto persibio o ha cantidad que para en su poder, y de ello, da cuenta a esta villa para que

Quinto maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

acuerde lo que mas combenga; y visto y conferido la villa acordo, que respecto de dudarse y no saberse a que efecto tocan los dhos Dos mill seiszientos treintta reales y nueve mrs, y hasta tanto que se benga en conosim.to dello; el dho, Anttonio gonzalez, de y entregue dha cantidad, a Alonso xim.z rebatoso depositario de los arbitrios de que esta villa, usa, y que de ellos de y pague los seiszientos nueve reales y siete mrs, que se le mandaron pagar al dho, Don Antonio, por razon de los salarios y gastos que hizo en dha Ciudad, de Cordoua entendiendo en dha, dependiencia del balimientto y otras, y la demas cantidad, la tenga en su poder hasta que otra cosa se acuerde

Tratose en este Cabildo como Alonso ximenez rebatoso, es depositario del donatibo que se repartio en esta villa en virtud, de orden de su Mag.d el año pasado de setecientos diez y nueve, i para que se benga en conosim.to de lo que le ximamentte se deue, la villa acordo se tomen quentas al suso dho, por antte el presente ss.no y que lo mande asi cumplir el señor Corregidor

Tratose en este Cabildo como Fran.co serrano santaella; y fran.co de Aguilera serrano; y fran.co de Alcala Zamora, an sido depositarios diferentes años de la contribusion del real balim.to de montes de particulares, y para que se benga en conosim.to de lo que an persebido i pagado la villa acordo, se tomen quentas a cada uno de los referidos de lo que asi, an cobrado, y pagado; y que el s.r Corregidor lo mande asi cumplir

Tratose en este cabildo como Joseph, gallardo vecino que fue de esta villa fue, depositario del donatiuo de posesiones mandado cobrar el año de setecientos y cinco, y que en esta villa se halla Don Diego Alphonso de Baena en virtud, de despacho, del señor Intendentte de la Ciudad, de Cordova en[illegible]

de un resto que se dize deberse de dho, donatiuo, y para que se benga en conocimiento del estado de dho, depositario la villa acordo, se le tomen quentas, y que el señor correxidor lo mande asi cumplir, y que las de Doña Maria tamaio, viuda del referido

Bolbiose, a ber en este Cabildo el exorto que despacho Dn Diego Alphonso Vaena sobre que se nombrase depositario en cuio poder entrasen, los mrs, que se estan debiendo de los reales seruicios de millones que fueron de los que fue depositario Anttonio de la fuente en que p.a dho, efecto, se le nombro, por tal depositario a Fran.co Cabrera, y que se le notificase, lo aceptase y obligase, y que embista de dho nombram.to el dho Franz.co Cabrera lo acepto y dio por repuesta no tener bienes raizes con que afianzar, y dho juez executor, lo debuelbe a este Cabildo p.a que se de la probidenzia combeniente, y visto i conferido la villa, acordo, que la obligacion que a de hacer, dho, depositario se entiende, a de ser, con su persona y bienes que tubiere, sin que sea por cuenta y riezgo del escriu.o que hiziere dha obligacion, por quanto se le a nombrado por quentta y riezgo de este Cabildo

Y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron =

Dn Juan Gerondino de Gongora Rdo — Dn Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — [illegible]

Dn Juan de Lauedra

Dn Juan Ant.o de Gaz Leiva — Dn Ant.o Guerrero

Dn Juan Ant.o de Merida y Carrillo — Dn Luis Roldan y Aguilera — Juan Cauallero Espinar

Juan Garcia Moreno

[illegible] del Priego [illegible] quatro dias del mes de Noviembre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

del y que el S.r Corregidor lo mande asi cumplir admitiendo las posturas y puxas que se hizieren, celebrando sus Reales y demas necesario y que a ello asista el dho Antonio Guerrero como diputado de Arbitrios

Y con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron

Dn Juan Geronimo de Gongora Rico — Dn Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — Dn Luis Infante Palomar

Dn Juan Antonio de Rea — Dn Juan de la Vega — Dn Antonio Guerrero del Valle

Juan Cavallero Espinar — Dn Blas Roldan y Aguilera — Dn Juan Antonio de Mesida y Carrillo

Juan Garcia de Moreno

En la villa de Priego en quatro dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte años estando en la sala Capitular se juntaron a cabildo los S.res Consejo Justicia y Regimiento de esta villa como lo an de uso y costumbre, es a saber el S.r Don Juan Geronimo de Gongora Rico Corregidor de esta villa los S.res Don Martin Alphonso de Gamia Carrillo; y Dn Luis Infante Palomar Alcaldes hordinarios y Regidores; Don Juan de la Vega Muriel Alguazil m.or y Regidor; Don Juan Antonio de Rea; Don Antonio Guerrero del Valle; Dn Blas Roldan Aguilera; Don Juan Antonio de Mesida; y Dn Juan Cavallero Espinar Regidores, y asi juntos a cor

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

daron lo siguiente

Oidose en este Cabildo un horden de molde expedida por bereda del S.or D.n Ju.o de Vera Zuñiga y Fajardo del Orden de Santiago corregidor de la Ziudad de Cordoua yntendente G.l de lo politico militar y real hazienda della, y su Reinado refrendada de Don Manuel Fernandez de Cañete; y D.n Pedro Muñoz Toboso Escriuanos Maiores del ayuntamiento de dha Ziudad, su datta en ella a diez y nueue de Nobiembre proximo pasado en que biene ynserta Real Probizion de S. Mg.d y S.res de su Real consejo de Castilla, sobre la conzerbazion y aumento de los positos de cuio contenido hechose cargo este cabildo, acordo poner en su cumplimiento, que atendiendo a las ordenes expedidas sobre este particular por dho S.r yntendente, remitio las quentas del caudal de dho, Posito del año pasado de mill settecientos y dia inueue que se reconosieron por dho S.r yntendente, como constara de los autos hechos ante dho D.n Manuel Fernandez de Cañete, y despues se remitio testim.o de su estado, seg.n las quentas que despues se tomaron, y de las de este presente año, y estado que tiene, se remitio, asimismo testim.o a dho S.r por donde consta hallarse en proporzion de bastante caudal de granos, y no tener al pres.te Marauedis que poder emplear en trigo con que en quantto a este particular tiene cumplido este Cabildo con el thenor de la referida orden que se ponga con el para los efectos que conbengan = Y en quanto al punto que habla sobre debitos que se deban a este Posito de lo que se saco [illegible] para los seruicios hechos a Su Mag.d (Dios le [illegible]

Consignados para su reintegro, deue hacer recuerdo á dho S.r Inten-
dente como en fuerza de despacho de dho R.l consejo en que se mando, su S.ria
hiciese ziertto ynforme, en orden á la prorogacion que esta Villa tiene
de los adbitrios de que ~~esta Villa~~, á usado, su S.ria, reconocio todas las facultades
que á obtenido, y quentas del rendimiento dellos como constara de los
autos hechos por Abrill del dho año pasado de mill setez.s y diez
y nueue, ante dicho ess.no Maior del aiuntamiento de dha Ziudad, y de los
remitidos con informe hecho por su S.ria á dho real consejo, donde
esta actualmentte pendientte la dicha pretension de esta Villa
sobre la prorogacion de los referidos adbitrios para satisfacer á dho
Posito, lo que por ello se le deue, y las demas consignaciones para que
esta destinado el rendimiento de ellos, con que tiene cunplido este cabildo
con los particulares que su S.ria le prebiene en dha, ultima orden, y supli-
can, á dho S.r Yntendente que para que pueda este Cabildo reintegrar
este Posito de lo que le deben los referidos adbitrios Cobaiube su S.ria, su pre-
tension para que se le prorroguen pues de otra forma le es inposible, practi-
carlo, y que se sa que testim.o de este acuerdo, y se remita á manos de su S.ria
Oidose en este Cabildo, vna Peticion que en el se presenta por Franz.co
de Aguilera, y otros muchos Labradores del termino de esta Ciu.d en que
dizen, que para enpanar sus barbechos á muchos dias estan pidiendo
se les libre trigo del Posito, lo que no an conseguido por no tener esta Ciu.d
Lisencia para ello del S.r yntendente de Cordoua, y que respecto, de lo
adelantada que esta la simentera, y auer benido tardida, se les causa
mucho perjuicio en la dilacion por lo qual, i que el caudal de dicho
Posito, es vnica mente para que los labradores enpanen, sus
barbechos, concluien pidiendo, se de la pronta probidencia,
que se requiere, para que se les libre trigo, y Visto i conferido la Villa
[illegible] que asimismo el dho, Pedimentto se remita á dho señor

Intendente para que se sirba de conceder [illegible]
se reparta trigo a dhos Labradores
Y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron = [illegible] esta villa =

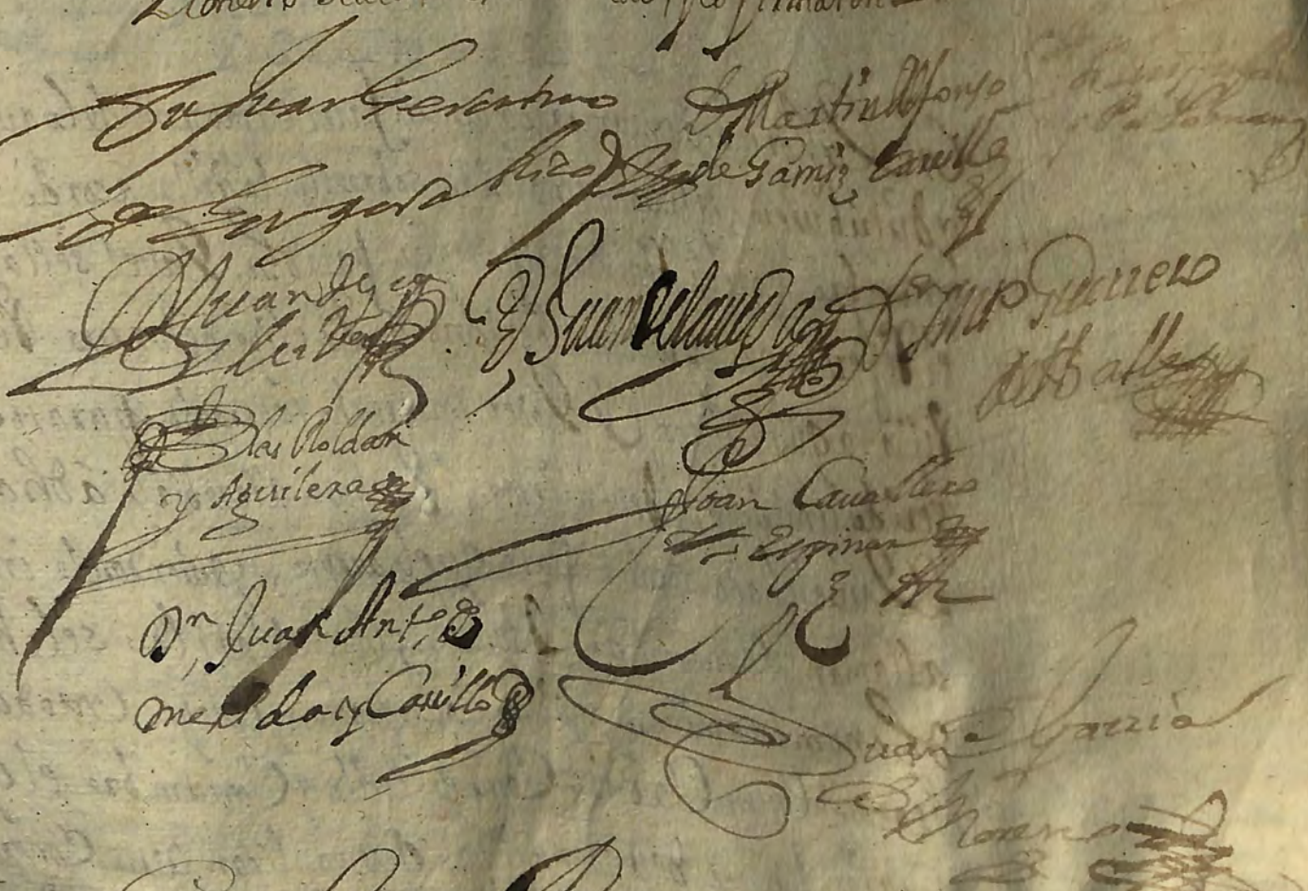

Dn Juan Geronimo de Gongora Rico — Dn Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — [illegible]

Dn Juan de [illegible] — Dn Juan de Lavega — Dn Antº Guerrero de Valle

Blas Roldan y Aguilera — Joan Cavallero Espinar

Dn Juan Antº de Merida y Carrillo — Juan Garcia Moreno

En la villa de Priego en treinta dias del mes de Diziembre de mill settezientos y veinte años estando en la sala Capitular se juntaron a Cabildo los señores Consejo Justizia y Regimiento desta Villa [illegible] Joan de Uso, y Costumbre es a saber el señor Don Juan Geronimo de Gongora Rico Corregidor desta villa, los señores Don Martin Alfonso de Gamiz Carrillo, y Don Luis ynfante Palomar Alcaldes Ordinarios y Regidores; Dn Juan Antonio de Rea, Don Antonio Guerrero de Valle; Don Blas Roldan Aguilera; y Don Juan [illegible] de Merida Regidores que asi juntos acordaron lo siguiente

Tratose en este Cabildo que atento a estar proximo el año benidero de mill settezientos veinte y uno, se necesita nombrar persona que sea Receptor depositario del papel sellado que [illegible] y que cuide de su expedicion i que pase a la Ciudad [illegible] la real que es la caja de donde se probeé [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

En la forma acostumbrada a satisfazer el importte de lo que reciuiere y distribuiere, y tratado i conferido sobre ello la villa acordo nombraba y nombro por tal Receptor depositario para dho, Papel sellado para el referido año proximo benidero a Phelipe de herrera vezino de esta villa a quien dieron el Poder en derecho nezesario para todo lo referido ynsidente, i dependiente, i que pase a rezebirlo a dha ziudad. Y que se le haga sauer para que lo azepte, y auiendosele imbiado a llamar y concurrido el suso dho, en este Cabildo se le hizo sauer dho nombramiento, y dixo lo azeptaba y azepto en toda forma. Tratose en este Cabildo como es, estilo y costumbre el que de las terzias partes de condenaziones que se aplican a este Conzejo se libren al Receptor depositario de Papel sellado treinta y seis reales, de auido de costa para que pase a la ziudad, de Alcala la Real a rezeuir dho, papel y traerlo a esta villa, y respecto de estar nombrado por tal depositario para el año que biene de mill settezientos veinte y vno a Phelipe de herrera acordaron que Don Fran.co Caraquel Maiordomo de este Conzejo dei pague dhos treinta y seis reales para dho efecto los que se le reziban en quenta de su cargo en virtud de testimonio de este acuerdo, y recivio del referido con mas seis R.s de los derechos del presente ess.no y Papel

Y con dho se acabo este cabildo y lo firmaron =

[illegible]

[illegible] Martin Carrillo

[illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible] Mendoza [illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible] Pueblo [illegible] treinta y un dias del mes de [illegible]

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

De mill setez. y Veinte años Asanto en Cauilda capitular se juntaron
Justicia y Regimiento desta villa como han de uso, y costumbre
Gongora Rico Corregr. desta d. y Dn Luis de Mauna Alcalde
Alcaldes ordinarios y Regidores, Dn Juan de la Vega Aguilar
y Don Andres Lucenco Regidores, y ausentes no se juntaron los siguientes
Dijeron se Cnsste Cabildo diferentes Peticiones que tienen
desta villa Cnq. dicen necesitan para limpiar sus barbechos se les libre trigo del Posito
de dha villa Cnq. dicen necesitan prontos a obligarse a ayuda para la dha
que biene de mill setez. Veinte y uno con un alcalde decreto por fanega, y dijeron se acordo
Libraban y Libraron a las personas que aqui se contienen obligandose como lo hacen
Las partidas de trigo siguientes

A Franco. Cano. Escalante, y Sumuger, Marin cano, y Maria se les libra
Veinte y Quatro fs. de trigo — D. 24 fs —
Juan Lopez Ganino; Joseph Millan, y Pedro de Mora se les libra
Veinte y Quatro fs. de trigo — D. 24 fs —
Diego de Cuenca Almenor, Juan de Villar y Sumugeres diez y ocho fs.
de trigo — D. 18 fs —
Juan de Toro, y sumuger, Juan. de Agu, y Maria, y Antonio
de Catorze Veinte y seis fs. de trigo — D. [illegible]
Franco. Gonz. Camacho; y Maria de Dn Blas Vda de Alonso Ruiz
diez y seis fs. de trigo — D. 16 —
Juan Toledano; Franco. Gonz. Camacho, y sumugeres diez y
ocho fs. de trigo — D. 18 —
Pedro Gonz. de Lara; Juan Barrera y Sumuger diez y ocho fs. de trigo — D. 18 —
Juan Calbo de Flores Almenor; Juan Ruiz y sumuger diez y ocho fs. de trigo — D. 18 —
Alonso de Frias; y sumuger, y Juana Molina Viuda de Pedro
de Reies Veinte y Quatro fs. de trigo — D. 24 —
Pedro Bermudez; Juan Marquez; Antonio Leon y Sumugeres
Veinte y seis fanegas de trigo — D. 26
Antonio Lulio; Pasqual Marin, y Sumugeres diez y ocho fs. —
Juan Calbo de Flores Almaio; Pedro Calbo; Juan Barrera Dos
mugeres Quarenta fanegas — D. 1
Juan Co. de Gamez; Antonio de Morales, y Sumugeres diez y seis fs. — D. 16
Pedro Lopez Ganino; Manuel Lopez Ganino; y Juan Manuel Lopez
y sumugeres Veinte fs. de trigo — D.
Franco. Morales; Juan. Aguilar y sumugeres Veinte fs. de trigo

Juan Sanchez montero ; y Don Martin de treinta y dos fs. detrigo	0 3 0
Cristobal Manuel, y Pedro de Vilches doze fs. de trigo	0 12
Juan Lopez Ganino; Juan.co de Cuenca y sumug.res Quarenta fs. de trigo	0 40
Don Andres Callardo; Seferino Villar y sumuger veinte fs. de trigo	0 20
Alonso de Gamez; Juan Ximenez de Valenzuela y sumug.res doze fs.	0 12
Joseph Sanchez Aguilera, y Joseph a Roales Viuda veinte fanegas	0 20
Pedro Becerra Cano; Andres silbestre y sumugeres veinte y Quatro fs.	0 24
Cristobal Carrillo el menor; Phelipe de Aguilera y sumug.res dieziocho fs.	0 18
Gabriel de Zarza; Juan.co Mosedano, y sumug.res veinte y quatro fs. de trigo	0 24
Andres Nuñez Castellanos; Diego Serrano Santaella, y sumugeres veinte y Quatro fs. de trigo	0 24
Juan Romano, y Sumuger, y Juana Ruiz Viuda doze fs. de trigo	0 12
Bartholome Ruiz de Mantas; Antonio de Aguilera sumug.r veinte y quatro fs.	0 24
Andres; y Juan.co Leon Candonero; y sumuger doze fs. de trigo	0 12
Juan.co de Aguilera; Joseph Ruiz Santaella, y sumug.res doze fs.	0 12
Salbador hidalgo; Maria de Lara Viuda; Gabriel muñoz y sumuger veinte fanegas de trigo	0 30
Lorenzo; y Pedro de Merida, y sumuger doze fs. de trigo	0 12
Juan.co Gonzalez Santaella, y sumuger, y Juan Manuel Jurado veinte y Quatro fanegas de trigo	0 24
Agustin de Trigo; Diego de Lara cruz, y sumugeres doze fs. de trigo	0 12
Juan = Andres = y Joseph Cobo = y Juan Antonio de Cordoba y Sumugeres Quarenta fanegas de trigo	0 40
Juan Serrano Santaella; Antonio de Gamez, y sumugeres veinte y Quatro fanegas de trigo	0 24
Pedro de Leiba; Juan de Molina, y sumugeres, y Doña Juana Camacho Viuda treinta y seis fanegas de trigo	0 36
Juan Menjibar el Mayor; Juan.co Roillo; Juan Ybañez; Juan Menjibar el menor, y Sumugeres treinta fanegas de trigo	0 30
Juan.co Carrillo de Rus; Cristobal de Milla; Simon de Gamez, y Sumugeres treinta y seis fs. de trigo	0 36
Juan de Aguilera Remache; Marcos de Aguilera, y Sumugeres veinte fanegas de trigo	0 20
Lorenzo del Moral; Diego sanchez Ximenez, y sumugeres veinte fanegas de trigo	0 20
Juan Gonzalez; Pedro de Reina; y sumugeres; y Ph.e Gonzalez veinte y Quatro fs. de trigo	0 24
Luis Gonzalez Seferino; Miguel Diaz, y Sumugeres veinte y Quatro fanegas de trigo	0 24
Juan.co Dominguez; Juan Calcibia, y sumug.res doze fs. de trigo	0 12
Felicio Ramirez; Diego Ruiz de Flores, y sumugeres veinte y Quatro fs. de trigo	0 24
Veneficio de Concurrieron a Ve Cabildo Dos tas Roban Aguil. y Juan Camacho Espinosa Regidores, se le hizo saber lo hasta aqui Cordado, y dixeron se conformaban con ello, y lo aprobaron lo q.e Ordenan Libramos Con la firma de	0 24
Camo y Comun de trigueros treinta y Quatro fs. de trigo	0 18 0 26

Don Esteban de Armijo; Juan Gonzalez Velimpio y
y Cobal Lopez; Ramaso; Joseph Silva; Carlos Ramirez
Ant.o Bermudez Santaella; Blasona, y sumug.r Veinte y
D Joseph de Montes; y sumug.r Doze ss. de Trigo.
D Antonio Alegre; Jul.o Daza; Gregorio Villalta y sumug.r
Fran.co Trucillo; y Jul.o Montoro diez y seis ss.
Manuela Ruiz Viuda; Lucas Marin, y Sumug.r Veinte ss.
Lorenzo Ruiz de Iquenica; Joseph Perez; Matheo Garcia, y sumug.r Ve
D.n Nicolas; y Juan Can.o Veinte y Quatro ss. de trigo.
Bar.me Pedro; y Joseph de Burgos, y Sumug.r Quarenta ss.
D Jul.o Zeballos; Jul.o Carbonero, y Sumug.r Diez y seis ss.
Fran.co Ramirez de Zamora; Jul.o Marin de Alba; Ant.o de Leiva y Sumug.r
y Sumugeres Veinte y seis Fanegas de Trigo.
Jul.o y Bar.me Bravo y Sumugeres Diez y seis ss. de Trigo.
D Manuel; y Fran.co [illegible] Garcia; Ambrosio Perez y sumug.r Veinte y Quatro
Juan Pabon; y Sumug.r; y Jul.o Nuñez Bas.o diez y seis ss.
Juan Cano. Hinojosa; Manuel Cano. y Sumug.r Veinte y ocho ss.
Jul.o y Joseph Castillo, y Susmugeres Veinte ss.
Juan de Ortega; y Sumug.r; y Maria Brabo Viuda diez y seis ss.
Pedro de Leiba de Almoral; Diego Bermudez; Joseph de Leiba y sumug.r
Veinte y Quatro ss. de trigo.
Bar.me Pineda; Carlos Fonseca, y Sumug.r diez y seis ss.
Fran.co Cordobes; Pedro Marin; y sumug.r Diez y seis ss.
Thomas de Almoral; Blas de Leiva, y Sumug.r Veinte y Quatro ss.
Juan Antonio de Avila; Juan Ximenez de Salamanca, y sumug.r
diez y ocho ss. de trigo.
Fran.co y Juan Ordoñez; y Jul.o Ant.o Rodriguez, y sumug.r veinte ss.
Juan de Montes; y Sumug.r Doze ss. de trigo.
Joseph de Avila; Juan Vazquez de Ramos, y Sumug.r Veinte ss.
Joseph de Leiva Gonzalez; Manuel de Leiva, y sumug.r Veinte ss.
Diego de Milla; Juan Esteban Gonzalez, y Susmugeres Doze ss.
Sebastian Gonzalez Balbuena; Balthasar de Lanzuela, y Sus
mugeres doze ss. de trigo.
Juan Peralvarez; y Cobal Moral, y Susmugeres Veinte y
Quatro ss. de trigo.
Carbalina Guerrero Viuda; Lorenzo de Burgos, y sumug.r
Veinte y Quatro ss. de trigo.
Cuias Partidas de [illegible] Libro [illegible]
sumas [illegible] Mill seiscientas [illegible]
fanegas de [illegible] Cuales de veinte [illegible]
no Hom[illegible]
Mes de Dos[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE.